



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES - TUMBES, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

SALDARRIAGA CORONADO, DANIEL ALEJANDRO

ORCID: 0000-0001-8005-8373

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Saldarriaga Coronado, Daniel Alejandro

Código ORCID: 0000-0001-8005-8373

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Tumbes,
Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RIOS

Presidente

Mgtr. JOSE JAIME MESTAS PONCE

Miembro

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por su apoyo incondicional en la realización de mi carrera profesional especialmente a mis padres, porque siempre han sido mi ejemplo de superación y de perseverancia para seguir mis sueños.

Saldarriaga Coronado, Daniel Alejandro

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a todos los que creen en sus sueños y luchan por hacerlos realidad, que al igual que yo, nunca abandonaron sus convicciones y culminan lo que empiezan, porque creyeron en ellos mismos y actuaron con fe en Dios.

Saldarriaga Coronado, Daniel Alejandro

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, Imposibilidad de hacer vida en común, motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on Divorce for Cause of Impossibility of making life in common, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00080-2016-0- 2603-JM-FC-01 of the Judicial District of Little Foxes. 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high; and of the second instance sentence: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: quality, divorce due to cause, Impossibility of living in common, motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
INDICE DE CUADROS	xvi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. BASES TEÓRICAS	13
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.	13
2.2.1.1. La Acción.	13
2.2.1.1.1. Definición.	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	14
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1. Definiciones.....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	16
2.2.1.2.3. Características la Jurisdicción	17
2.2.1.2.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional.	18

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	18
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	18
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	18
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	19
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales	19
2.2.1.3. La Competencia.	19
2.2.1.3.1. Definiciones.....	19
2.2.1.3.2. Alcance normativo de la Competencia	20
2.2.1.3.3. La Regulación de la competencia.	20
2.2.1.3.4. Características de la competencia	21
2.2.1.3.5. Clasificación de la Competencia	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso civil.....	23
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	23
2.2.1.4. La Pretensión	23
2.2.1.4.1. Definiciones.....	23
2.2.1.4.2. Regulación.....	24
2.2.1.4.3. Naturaleza jurídica	24
2.2.1.4.4. Elementos de la pretensión.....	24
2.2.1.4.5. La Pretensión en el proceso judicial de estudio	25
2.2.1.5. El Proceso.....	25
2.2.1.5.1. Definiciones.....	25
2.2.1.5.2. Regulación del proceso	27
2.2.1.5.3. Funciones del proceso	27
2.2.1.5.3.1. Función Integradora.	27

2.2.1.5.3.2. Función Informadora.....	27
2.2.1.5.3.3. Función Interpretativa.	28
2.2.1.5.4. Etapas del proceso	28
2.2.1.5.4.1. Postulatoria	28
2.2.1.5.4.2. Probatoria	28
2.2.1.5.4.3. Decisoria.....	28
2.2.1.5.4.4. Impugnatoria.....	29
2.2.1.5.4.5. Ejecutiva.....	29
2.2.1.5.5. Principios del proceso en el código procesal civil.....	29
2.2.1.5.5.1. Principio de tutela Jurisdiccional Efectiva	29
2.2.1.5.5.2. Principio de dirección e Impulso Procesal	29
2.2.1.5.5.3. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	30
2.2.1.5.5.4. Principio de Inmediación.....	30
2.2.1.5.5.5. Principio de Concentración	30
2.2.1.5.5.6. Principio de Economía Procesal	31
2.2.1.5.5.7. Principio de Celeridad	31
2.2.1.5.5.8. Principio de Socialización del Proceso	31
2.2.1.5.5.9. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia	31
2.2.1.5.5.10. Principio de la Instancia Plural	32
2.2.1.6. El Debido Proceso Formal.	32
2.2.1.6.1. Definición.....	32
2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	33
2.2.1.6.2.1. Emplazamiento válido.....	33
2.2.1.6.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	33
2.2.1.6.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	33
2.2.1.6.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.	33

2.2.1.6.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	34
2.2.1.6.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	34
2.2.1.7. El Proceso Civil.....	34
2.2.1.7.1. Definición.....	34
2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento.....	35
2.2.1.8.1. Definición.....	35
2.2.1.8.2. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento.....	36
2.2.1.8.3. Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	36
2.2.1.9. Los Sujetos del proceso.....	37
2.2.1.9.1. El Juez.....	37
2.2.1.9.2. La Parte Procesal.....	37
2.1.10. La Demanda y contestación de demanda.....	38
2.2.1.10.1. La Demanda.....	38
2.2.1.10.2. La Contestación de la Demanda.....	39
2.2.1.11. Los Puntos Controvertidos.....	39
2.2.1.11.1. Definiciones y otros alcances.....	39
2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.12. La Prueba.....	41
2.2.1.12.1. Definiciones.....	41
2.2.1.12.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	41
2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez.....	42
2.2.1.12.4. El objeto de la prueba.....	42
2.2.1.12.5. La carga de la prueba.....	43
2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	43
2.2.1.12.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	43

2.2.1.12.7.1 El sistema de la tarifa legal.....	43
2.2.1.12.7.2. Sistema de la libre apreciación	43
2.2.1.12.7.3. Sistema de la Sana crítica	44
2.2.1.12.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.	44
2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.	45
2.2.1.13.1. Definiciones.....	45
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	45
2.2.1.13.2.1. El decreto.....	46
2.2.1.13.2.2. El auto.....	46
2.2.1.13.2.3. La sentencia.	46
2.2.1.14. La Sentencia.	46
2.2.1.14.1. Definiciones.....	46
2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.....	47
2.2.1.14.3. La motivación en la sentencia	48
2.2.1.14.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	48
2.2.1.14.3.2. La motivación como actividad.....	48
2.2.1.14.3.3. La motivación como discurso	48
2.2.1.14.3.4. La función de la motivación en la sentencia.....	49
2.2.1.14.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	49
2.2.1.14.3.6. La construcción probatoria en la sentencia.....	49
2.2.1.14.4. Estructura de la sentencia	50
2.2.1.14.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia.....	50
2.2.1.14.4.1.1. Parte Expositiva.	50
2.2.1.14.4.1.2. Parte Considerativa	50
2.2.1.14.4.1.3. Parte Resolutiva	50
2.2.1.15. Medios impugnatorios.....	51

2.2.1.15.1. Definiciones.....	51
2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	52
2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	52
2.2.1.15.3.1. El Recurso de Reposición.....	52
2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación	52
2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación	53
2.2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja	53
2.2.1.15.3.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	53
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	54
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.	54
2.2.2.2. Ubicación del Divorcio en las ramas del derecho	54
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	54
2.2.2.3.1. La Familia.....	54
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	54
2.2.2.3.1.2. Normativamente el concepto Alimentos	55
2.2.2.3.1.3. Clases o tipos de Familia.....	56
2.2.2.3.1.3.1. Familia Nuclear.....	56
2.2.2.3.1.3.2. Familia Monoparental	56
2.2.2.3.1.3.3. Familia Adoptiva.....	56
2.2.2.3.1.4. Familia Compuesta	56
2.2.2.3.2. Derecho de Familia	57
2.2.2.3.2.1. Concepto.....	57
2.2.2.3.3. El matrimonio	57
2.2.2.3.3.1. Definición.....	57
2.2.2.3.3.2. Definición normativa	58

2.2.2.3.3.3. Deberes entre los cónyuges	58
2.2.2.3.3.3.1. El deber de cohabitación	58
2.2.2.3.3.3.2. El deber de asistencia recíproca	59
2.2.2.3.3.3.3. El deber de fidelidad	59
2.2.2.3.3.4. Deberes de los cónyuges con los hijos	59
2.2.2.3.3.5. Régimen patrimonial en el matrimonio	59
2.2.2.3.3.6. El régimen de bienes separados	60
2.2.2.3.3.7. Requisitos para celebrar el matrimonio	60
2.2.2.3.3.8. Efectos jurídicos del matrimonio	61
2.2.2.3.3.9. Impedimentos del Matrimonio	62
2.2.2.3.3.10. Invalidez del Matrimonio	63
2.2.2.3.5. El Divorcio	64
2.2.2.3.5.1. Definiciones	64
2.2.2.3.6.2. Regulación del divorcio	64
2.2.2.3.6.3. Clases de Divorcio	65
2.2.2.3.6.3.1. Divorcio remedio	65
2.2.2.3.4.3.2. Divorcio sanción	65
2.2.2.3.7. La Causal	66
2.2.2.3.7.1. Definiciones	66
2.2.2.3.7.2. Regulación de las causales	67
2.2.2.3.7.3. Las causales en las sentencias en estudio	68
2.2.2.3.8. La Indemnización en el Proceso De Divorcio	68
2.2.2.3.8.1. Concepto	68
2.2.2.3.8.2. Naturaleza jurídica de la indemnización	68
2.2.2.3.8.3. Criterios para establecer la indemnización	69
2.2.2.3.8.4. La adjudicación preferente de bien	69

2.2.2.3.8.5. La indemnización en el proceso judicial en estudio	70
2.2.2.3.9. El Régimen de visitas.....	70
2.2.2.3.9.1. Definiciones.....	70
2.2.2.3.9.2. Regulación.....	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL	72
III. METODOLOGÍA.....	77
3.1. Tipo y nivel de la investigación	77
3.2. Diseño de la investigación	80
3.3. Unidad de análisis.....	81
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	83
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	85
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	87
3.7. Matriz de consistencia lógica	89
3.8. Principios éticos	91
4.2. Análisis de los resultados.....	147
V. CONCLUSIONES.....	152
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	91
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	111
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	125
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	136
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	140
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	143

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, tramitado en el Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019.

Teniendo en consideración la importancia, la relevancia y la trascendencia de la administración de justicia, fundamentalmente enfocado en la resolución de conflictos y controversias como función jurisdiccional de los jueces, acción destinada a la formación de una sociedad en paz social, regulando las relaciones entre las personas; jurisdicción desempeñada como garantía de los derechos fundamentales y desempeñada a través de sentencias judiciales, situación que motiva a verificar la calidad de las decisiones tomadas en mencionadas resoluciones, describiéndola primeramente desde los diferentes contextos sociales.

La presente investigación se justifica, tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El estudio surge básicamente; porque, respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

En el Ámbito Internacional

Rumany (2018) en Uruguay en su investigación llamada La Justicia Civil de Uruguay es la mejor evaluada de la región En el caso de la Justicia Civil, Uruguay viene mejorando en los últimos años y para la actual edición del índice superó a Canadá. Pero la gran revolución fue en 1989, dijo el profesor, cuando se pasó a la oralidad y que el juez tenga que estar en la audiencia. En términos generales, Uruguay es evaluado como el país de América Latina con más adhesión al Estado de derecho. Está ubicado en el lugar del mundo, dos puestos por debajo de su anterior posición, pero sigue estando por encima de la media. La ausencia de corrupción (al menos desde la percepción de los ciudadanos), el respeto a los derechos fundamentales y a las normas en general, son los aspectos más valorados del país. (p. 180)

En Colombia, Charry (2016) refiere que la justicia en Colombia sufre una de sus más profundas crisis, así lo demuestran las siguientes cifras: de 8,1 millones de necesidades jurídicas declaradas, se resuelven 1,1 millones, esto es el 13 %; de cada 100 homicidios, se condenan ocho, lo que implicaría un índice de impunidad del 92 %, sin considerar la calidad de las condenas; se estiman 1,6 millones de casos represados en los despachos judiciales, y el sistema judicial tiene una imagen desfavorable del 80 %.

En España Paniagua (2015) menciona que la Administración de Justicia es necesariamente competencia del Gobierno ello de acuerdo a la normativa de su Constitución donde se reglamenta ampliamente a través de parámetros de la designación del Poder Judicial, con ello se le increpa lentitud, ausencia de autonomía, ya que las resoluciones judiciales forman grados de inseguridad elevados, es por ello que no se consigue hablar de un Estado de Derecho. (p. 50)

Gil (2015) en Brasil opina en su publicación denominada la Justicia de Brasil indagara los correos electrónicos de Dilma Rousseff la discusión sobre los criterios técnicos frente a los políticos ha basado toda la defensa jurídica del Gobierno Rousseff. Sus defensores legales sustentan que las maniobras fiscales conocidas como pedaladas siempre se han practicado, pero nunca se han sancionado, mientras que su tropa de choque da entrevistas y hace discursos que encara el informe del ministro en el TCU.

Ante el nuevo sistema holandés, que introdujo el sistema por resultados; los profesionales del derecho, mostraron sus dudas e inestabilidad respecto a la

factibilidad de que se lesione la libertad e independencia del sistema de justicia; y, aunque se presentaron grupos opositores al nuevo sistema, no pudieron detener el cambio aprobándose la reforma judicial, siendo que, desde ese momento los jueces de Holanda no han emitido ningún recurso judicial. Fueron dos elementos esenciales lo que permitieron que este proceso sea aprobado, los cuales son: las constantes críticas de los medios de comunicación en contra del accionar de los jueces, y el ofrecimiento de que se invertiría más en el sector de justicia. Situación que ha generado que los holandeses tengan un poder judicial que expresa calidad en sus sentencias. (p. 150)

Cuervo (2015) señala que la Crisis de la Justicia, redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991. (p. 35)

La Universidad Autónoma de Madrid (2014) realizó una investigación, en la cual determina que con relación a la administración de justicia en el país de España, se tiene una frase de uso común el que puede, puede, que tiene como significado, que cualquier persona que tenga poder económico o político puede lograr la decisión escrita con el resultado que desee, sin tener en cuenta la ley, ni el procedimiento, peor aún la moral de los operadores de la justicia, está muy deteriorada, como se evidencia en el desamparo de las personas que tienen poco dinero, por lo cual en la sociedad

española la independencia del aparato judicial esta embargado a beneficio propio. (p. s/n)

En el Ámbito Nacional

Gastelumendi (2017) afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un DJ set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad. Debido a que estos son sujeto que mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe apreciarse en su totalidad, precisamente, en su integridad (uno de los derechos morales que posee todo autor de una obra. (p. 70)

Sequeiros (2016) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. (s.p)

En su investigación titulada conozca los cinco grandes Problemas de la Justicia en el Perú expone que al concluir el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles retrasan más de cuatro años de lo establecido por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su

presupuesto anual para inversiones y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (Anónimo, 2015)

Camacho (2015) en su libro la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado de cada 100 jueces que existe en el Perú 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último en lo que va del año más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

Herrera (2014) en su artículo define que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Dicho artículo aborda la propuesta de construcción de una estrategia de calidad para el sistema, sobre la base de los aspectos críticos identificados y como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. (p. 45)

En el Ámbito Local

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte desde la perspectiva de los Colegios de Abogados también hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en cumplimiento de las normas internas la investigación que se promueve está basada en línea de investigación, es por ello que las evidencias encontradas en el ámbito internacional, nacional y local, la línea de investigación que se trazó se denomina: análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH Católica, 2013)

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01 perteneciente al Juzgado Mixto del distrito judicial de Zorritos, que contiene un proceso de Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda; mientras que la sentencia de segunda instancia la ratifica y declara fundada.

Con relación al término de plazos, se trata de un proceso judicial que desde la fecha de inicio el 21 de abril del año 2016 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 06 de diciembre del año 2017 transcurrió 01 año y 08 meses.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019?

Por lo tanto, el objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

De otro lado, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad de España, Costa Rica, Perú, Ancash y en el ámbito de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; en donde se puede evidenciar la

problemática de la administración de justicia, retardo en los procesos judiciales, en la expedición de las sentencias, contenidos carentes de calidad, actuaciones indebidas por parte de los operadores de justicia, entre otros; trayendo como consecuencia la insatisfacción y malestar de los justiciables quienes se vienen perjudicando actualmente.

Por lo que los resultados de la investigación, si bien no erradicará totalmente la problemática existente, sin embargo se pretende con la presente investigación, concientizar a los Juzgadores a fin de que se percaten de estos males de la administración de justicia, y así puedan buscar estrategias o métodos que sirvan para la emisión de sentencias de calidad, justas, razonables, y entendibles para los justiciables, quienes son los más vulnerables con unas sentencias injustas.

Finalmente, merece destacar que el objetivo de la investigación ha originado que a condiciones un escenario para ejercer la esta actividad que en ejercicio de un derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó *“La calidad de las Decisiones Judiciales”* en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación *“La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”*, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencias, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se

retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas.

Moreno (2014) en la ponencia *“Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial”*, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013) en la investigación *“La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia*”, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La Acción.

2.2.1.1.1. Definición.

Molina (2015) define la acción como el poder jurídico de asistir ante los órganos jurisdiccionales del Estado a fin de adquirir el término de una lucha de intereses o la sanción de los hechos punibles; consiste en un derecho subjetivo público frente al Estado que tienen los habitantes de la República. (p. 70)

Encontramos la definición de Gonzales (2014) como un derecho fundamental, subjetivo, público, abstracto, autónomo e individual que le asiste a todo sujeto de derecho para merecer el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado, iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación del mismo, para la solución o prevención de un conflicto de interés intersubjetivo o el esclarecimiento de una incertidumbre. (p. 117)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Continuando con Gonzales (2014) encontramos las características siguientes:

- **Derecho Fundamental:** La acción se considera desde la Constitución, como derecho fundamental con el propósito de permitir la efectiva tutela del derecho material.

- **Derecho Subjetivo:** Se trata de un derecho que permanentemente se encuentra en cada persona, de manera intrínseca vive íntimamente en ella sin condiciones ni restricciones para su ejercicio.
- **Derecho Público:** La Acción es dirigida al Estado, en razón de la tutela jurisdiccional de los derechos materiales vulnerados debe ser tratada dentro de un orden del derecho público.
- **Derecho Autónomo:** Pueden existir el derecho de acción sin derecho material, obedece que existen pretensiones declaradas infundadas, pero la acción es provocada por la intervención del órgano jurisdiccional durante todo el proceso.
- **Derecho Individual:** Pertenece de manera íntimamente a cada persona o de manera individual. (p. 221)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Nuevamente en Gonzales (2014) tenemos que el Código Procesal Civil, establece en el artículo 2 sobre la base de entender que la acción es un derecho subjetivo, abstracto y publico concedido a todo sujeto, en los siguientes términos: Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica. (p. 120)

2.2.1.1.4. Alcance Normativo

El Código Procesal Civil, en su Art. N° 02 ha enmarcado:

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de interés intersubjetivo o una incertidumbre jurídica. (Anónimo, s.f)

2.2.1.2. La Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definiciones.

Peña (2016) por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado, al igual que se ostenta del mando del pueblo.

Por otro punto, se encuentra regulada en el artículo 138° primer párrafo de la Constitución Política del Estado donde dice la potestad de disponer justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (Anónimo, 2015)

En opinión de Águila (2015) la jurisdicción es el poder-deber que despliega el Estado por medio de los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran transgredido prohibiciones o contravenido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, entendiendo que por la función jurisdiccional, le asiste al

estado el poder de administrar justicia y como contraparte, también, la obligación de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. (p. 90)

Para Gonzales (2014) la jurisdicción es el acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (p. 122)

García (2015) afirma: Que la jurisdicción en sentido amplio, es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. El artículo III Título Preliminar del C.P.C. señala que uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y éste se resiste a cumplir las pretensiones de aquél, como son los casos de cumplimiento de contrato, desalojo, divorcio. (p. 90)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Para Guardia (2016) los elementos de la función jurisdiccional son los siguientes:

1. **Notio:** Es la capacidad que tiene el juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
2. **Vocatio:** Es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad concreta.
3. **Coercio:** Es la facultad que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para que este se conduzca por los cauces normales y se cumplan los mandatos judiciales.
4. **Iuditium:** Es la facultad que tiene el juez de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente decidir la aplicación de una norma legal al caso específico.
5. **Executio:** Es la facultad que tiene el juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios apercibimientos u otros medios que la ley le faculte. (p. 166)

2.2.1.2.3. Características la Jurisdicción

Gonzales (2014) según la jurisdicción tiene las siguientes características:

- ✓ La jurisdicción es el poder del Estado (unicidad).
- ✓ La potestad jurisdiccional la ejerce el Estado (exclusividad del Poder Judicial).

- ✓ El ejercicio del poder jurisdiccional es indelegable.
- ✓ El estado ejerce el poder jurisdiccional, soberanamente en todo el territorio nacional.

2.2.1.2.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional.

Según Castillos (2014) menciona los siguientes principios aplicado en la jurisdicción los cuales son los siguientes:

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. (Inciso 1° Art. 139° de la Constitución Política)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Carta magna donde se expresa que:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interceptar en la acción de sus funciones. Tampoco pueden abandonar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni dividir procedimientos en servicio, ni variar sentencias ni retrasar su cumplimiento.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que le asiste a toda persona (natural o jurídica) de reclamar al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional;

es decir, reconoce a todo sujeto de derechos el ser pieza en un proceso y así originar la actividad jurisdiccional acerca de las pretensiones planteadas.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

El principio de publicidad de los procesos o juicios, es el derecho a informar o recibir libremente información, para comunicar los derechos fundamentales como puedan ser: el derecho a la presunción de inocencia del acusado, el derecho a su intimidad personal y a su propia imagen, el derecho a la defensa.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

En opinión con periodicidad se puede encontrar sentencias ininteligibles debido a su esa muestra con claridad los hechos materia de juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el laudo final de los órganos jurisdiccionales. (p. 210)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Malca (2017) manifiesta es la idoneidad atribuida a todo ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones. (p. 154)

Según Lorenzzi (2016) la competencia es la capacidad de conocer una autoridad sobre una materia o asunto. La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no puede ser

modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario. (p. 190)

Tenemos que Gonzales (2014) afirma que es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado caso concreto le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción. El Juez es independiente e imparcial en el conocimiento del caso concreto de su competencia y accionar jurisdiccional. (p. 130)

Al respecto Águila (2015) sostiene que la competencia representa la capacidad o aptitud para desplegar la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolidada los límites de la jurisdicción, se considera como: un poder restringido o limitado según diversos criterios. (p. 96)

2.2.1.3.2. Alcance normativo de la Competencia

La competencia es regulada mediante el Código Procesal Civil, ya que este instituye las siguientes competencias como son: por territorio, por materia, por cuantía y funcional.

2.2.1.3.3. La Regulación de la competencia.

Nuestro Código Procesal Civil Peruano nos menciona sobre la competencia en el Art. 5: nos dice que la competencia le corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.4. Características de la competencia

Según los autores Quintero & Prieto (2018) tiene las siguientes características:

1. **La legalidad.** - Los criterios de competencia del magistrado se establecen y modifican mediante ley.
2. **La improrrogabilidad.** - La competencia es improrrogable, siendo la excepción la competencia territorial (prorrogable) cuando no tiene que asumirse vinculada a una pretensión sucesoria.
3. **La indelegabilidad.** - El titular del órgano jurisdiccional no puede encomendar la competencia que viene ejerciendo en un caso determinado.
4. **La inmodificabilidad.** - Una vez definida la competencia no puede variar en el curso del proceso. El carácter orden público de la competencia establece que sea inmodificable.
5. **De orden público.** - Es un atributo del poder del Estado, y la disponibilidad de los particulares es relativa y excepcional. Por ello en todos los supuestos el ámbito dentro de la competencia puede ser dispensada encuentra sus límites entre los intereses fundamentales para el orden público del Estado. (p. 92)

2.2.1.3.5. Clasificación de la Competencia

Gonzales (2014) se instauran por la materia, el grado, la cuantía y el territorio, estos son los cuatro criterios que mayormente son explicados por la doctrina y los

ordenamientos jurídicos. Asimismo, en algunos ordenamientos jurídicos incorporan la competencia de turno, pero este no es propiamente un criterio, se trata de criterio de organización de la distribución de los casos judiciales que ingresan a los juzgados:

- 1) **Por la materia:** Este criterio está basado en el contenido de las normas sustantivas que regulan la querrela o conflicto sometido al proceso. Los magistrados que ejercen la actividad jurisdiccional en el mismo territorio se distribuyen los casos litigiosos de acuerdo a la materia que fundamenta la pretensión dentro de la demanda y la especialización del magistrado por materia.
- 2) **Por el Grado:** El sistema judicial peruano, ha instituido la revisión de las decisiones judiciales (sentencia) de un magistrado por otro magistrado jerárquicamente superior.
- 3) **Por el Territorio:** Se establece para la descentralización de administración de justicia, los procesos se realicen en el lugar más cercano al litigio para una mejor eficiencia y disminuir su costo.
- 4) **Por la Cuantía:** El criterio de distribuir la competencia de los juzgados de acuerdo con el valor del bien que es objeto de litis o cuantía de las pretensiones tiene fuerte injerencias en diferentes ordenamientos procesales.

(p. 134)

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso civil.

Siendo el principio de legalidad el determinante de la competencia en los artículos 6° y 7° del Código procesal Civil (CPC) vigente donde se señala la irrenunciabilidad y la inderogabilidad de los mismos salvo casos formalmente previstos en la ley o en sus convenios internacionales.

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

Siendo el caso en estudio, sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común que obra en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01 del distrito judicial de Zorritos; en donde está inmerso en la competencia de un juzgado de Familia. Este punto viene determinado en el artículo 475° del Código Procesal Civil, en donde se establece que el juez competente para conocer de este proceso de conocimiento es el Juez civil.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Refiere Malca (2017) es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante. (p. 156)

Gonzales (2014) es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y destina del autor de la declaración. (p.137)

Montilla (2014) sostiene que la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el sujeto de derecho ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción y etimológicamente proviene de pretender que significa querer o desear. (p.98)

2.2.1.4.2. Regulación

La acumulación de pretensiones se encuentra regulado en el artículo 83° del Código Procesal Civil.

2.2.1.4.3. Naturaleza jurídica

Ling (2015) sostiene:

La naturaleza jurídica de la pretensión en un proceso judicial, es la de ser un acto procesal que implica una manifestación de voluntad que realiza una parte en la etapa de los actos postulatorios poniendo en conocimiento su petitorio legal y sus fundamentos de hecho y derecho a fin de exigir tutela jurisdiccional al juez.

2.2.1.4.4. Elementos de la pretensión

Según Anónimo (2015) establece lo siguiente presupuestos:

- a. La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- b. La pretensión sea idónea.
- c. La pretensión debe ser probada.
- d. La pretensión se acredite.
- e. La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado. (p. s/n)

2.2.1.4.5. La Pretensión en el proceso judicial de estudio

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia la pretensión en mi caso de estudio fue que se declare disuelto el vínculo matrimonial que, a través de su acumulación originaria de pretensiones, la liquidación de la sociedad de gananciales y pensión de alimentos e indemnización por perjuicio.

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Anónimo (s.f) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (p. s/n)

Al respecto Águila (2015) señala lo siguiente el proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas. (p. 100)

Anónimo (s.f) nos presenta lo siguiente:

Es el conjunto ordenado o sistemático de procedimientos que se operativizan durante el conflicto de interés o de forma legal, regulada por la administración de justicia en

el campo civil. También sirve para designación del procedimiento particular, concreto, que depende entre las partes procesales con el fin de establecer la relación jurídica. (p. s/n)

Alarcón (2016) afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (p. 97)

Al respecto Águila (2015) señala lo siguiente el proceso es aquel conjunto dialéctico, dinámico y temporal de los actos procesales donde el Estado ejerce función jurisdiccional con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses, levantar una incertidumbre jurídica, vigilar la constitucionalidad normativa o controlar conductas antisociales, delitos o faltas. (p. 100)

Montero citado en Pérez (2015) afirma que el proceso puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. (p.112)

Según Levene (2014) refiere que el proceso que es un instrumento que ha sido instituida por el estado para solucionar los problemas que se originan entre sus compatriotas, los cuales están previstos de una serie de normas de cumplimiento

obligatorio, teniendo posibilidad de ser oído, de presentar probar, de impugnar, de contradecir todo lo manifestado en su contra, se puede añadir que el fin de este último, es proteger la paz social solucionando una serie de conflictos.

2.2.1.5.2. Regulación del proceso

La Constitución Política del Perú en su artículo 138° establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes. (Anónimo, 2017)

2.2.1.5.3. Funciones del proceso

Siguiendo con Anónimo (2016) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

2.2.1.5.3.1. Función Integradora.

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

2.2.1.5.3.2. Función Informadora.

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

2.2.1.5.3.3. Función Interpretativa.

La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial.

2.2.1.5.4. Etapas del proceso

Según Gonzales (2014) establece la siguiente manera:

2.2.1.5.4.1. Postulatoria

Son los actos jurídicos de naturaleza procesal que son desarrollados por las partes procesales, iniciando por el demandante al hacer uso del derecho de acción mediante una demanda que contenga una o varias pretensiones.

2.2.1.5.4.2. Probatoria

En esta etapa se destinada a admitir medios probatorios ofrecidos por las partes, bajo el requisito de oportunidad, legalidad y pertinencia. Las partes al tercer día de notificados presentan ante el juez por escrito los puntos controvertidos, vencido el plazo sin o con propuestas el juez determina los puntos controvertidos en la demanda y la declaración de admisión o rechazo de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.5.4.3. Decisoria

El análisis valorativo de los hechos que configuraron las pretensiones del actor y del reconviniente contrastando los medios de prueba actuados oportunamente por los justiciables, la correcta interpretación y la debida aplicación de la norma jurídica material civil que corresponda.

2.2.1.5.4.4. Impugnatoria

Es el recurso mediante el cual se observa la decisión judicial, siendo revisada por un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia en este contexto es importancia del principio de pluralidad de instancia.

2.2.1.5.4.5. Ejecutiva

La tutela jurisdiccional del derecho material o sustantivo civil se hace efectiva y eficiente. En esta etapa el juez tiene la autoridad para hacer cumplir con la sentencia.

(p. 38)

2.2.1.5.5. Principios del proceso en el código procesal civil

De acuerdo Apolo (2016) establece los siguientes principios:

2.2.1.5.5.1. Principio de tutela Jurisdiccional Efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. Es el derecho inherente a toda persona por el hecho de serlo. Es el derecho de toda persona a que se haga justicia, cuando se pretenda algo de otra, la pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, por medio de un proceso con garantías mínimas, esto significa que todas las personas tienen derecho.

2.2.1.5.5.2. Principio de dirección e Impulso Procesal

El Juez es el director del proceso debido al principio de autoridad, es el encargado de dirigir y conducir el proceso civil, para este estatus el Juez se halla premunido de los poderes establecidos en los artículos 50 – 53 del Código Procesal Civil. El impulso procesal, es el acto que tiene el propósito de impulsar el proceso en cada fase.

2.2.1.5.5.3. Principio de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El órgano jurisdiccional está prohibido de promover o iniciar la tutela, por sí mismo o de oficio, de los derechos materiales de las personas. La persona que tiene el interés jurídico de iniciar la solución del conflicto de interés tiene la facultad de hacerlo o no, la amplia libertad para asumir o no su derecho de defensa o contradicción. El principio dispositivo es la atribución de las partes para iniciar el ejercicio o el poder de renunciar a los actos del proceso, con la salvedad que no pueden afectar normas de orden público, normas prohibidas, la moral y/o las buenas costumbres.

2.2.1.5.5.4. Principio de Inmediación

La inmediación hace posible de forma efectiva que el Juez proceda a investigar de los hechos controvertidos cuando dialogue directamente con el justiciable con ocasión de su declaración en la audiencia, y con los testigos y la recepción personal de los medios de prueba.

2.2.1.5.5.5. Principio de Concentración

Este principio busca que el proceso se efectúe en el mínimo tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) obstaculicen el avance del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso.

2.2.1.5.5.6. Principio de Economía Procesal

Este principio establece el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzos de los órganos jurisdiccionales. El dinero es el limitante y desnaturalización del principio de igualdad de las partes en el proceso.

2.2.1.5.5.7. Principio de Celeridad

El proceso debe tender a su simplificación, abreviación y abaratamiento de costo, debe de realizarse en el menor tiempo posible respetando las normas del Debido Proceso; está dirigido a limpiar los procedimientos a través de la abreviación de los plazos, limitación de las resoluciones judiciales apelables, la notificación debe ser remitidos por los nuevos medios de tecnología informática de la Comunicación.

2.2.1.5.5.8. Principio de Socialización del Proceso

Este principio asegura el equilibrio en el proceso judicial, aquellos que concurren en defensa de sus intereses gocen de oportunidad y condiciones de igualdad para exponer y defender sus posturas en las cuestiones problemáticas. El Juez está facultado para reprimir la diferencia entre las partes procesales que concurren al proceso por razón de raza, sexo, religión, idioma o condición social, política o económica.

2.2.1.5.5.9. Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia

El acceso es entendido como el ejercicio del derecho de acción o contradicción, sino también implica alcanzar los fines del proceso. La igualdad de las personas de un territorio, se vulneran por situaciones económicas o sociales que obstaculizan el acceso. Esto para hacer valer el derecho de acción o contradicción de las pretensiones en la demanda, deben de pagar las tasas judiciales.

2.2.1.5.5.10. Principio de la Instancia Plural

El principio de pluralidad de la instancia, está consagrado en Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 6. El principio tiene por objeto que el magistrado jerárquicamente superior, con un mayor conocimiento y experiencia resuelva, en virtud de la apelación, revisar la providencia del inferior y subsanar los errores cometidos por este. (p. 60)

2.2.1.6. El Debido Proceso Formal.

2.2.1.6.1. Definición.

Para Romo (2016) constituye una respuesta legal, a una exigencia social y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 150)

Según Mendoza (2015) es un derecho humano o primordial que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo y que faculta para poder reclamar ante el Gobierno un proceso igualitario u objetivo frente a un magistrado idóneo, autónomo y comprometido; ya que la Nación no solo abastece la petición jurisdiccional a los sujetos procesales o terceros legitimados, además suministra garantías específicas que certifican la imparcialidad y objetividad procesal porque el debido proceso sustantivo no exige que la resolución sea razonable, sino básicamente justa. (p. 60)

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

2.2.1.6.2.1. Emplazamiento válido.

Ticona, (2014) expone que la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (p. 301)

Las partes del proceso deben ser notificadas con las formalidades que prescribe la ley a efectos de garantizar el derecho de defensa, de lo contrario deviene en nulidad los actos procesales respectivos. (Ramírez, 2015)

2.2.1.6.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Palomino (2014) referente a este derecho ninguna persona podrá ser procesada sin antes haber sido oído por lo menos de habersele dado la oportunidad concreta y equitativa de manifestar sus motivos o argumentos para ser procesado y hacer valer sus derechos. (p. 180)

2.2.1.6.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Este principio se relaciona con la valoración es la decisión de la eficacia que tiene los diversos medios probatorios, los medios de prueba son variados siendo los principales los documentos, testigos, confesión, inspección personal del tribunal, informe de peritos y presunciones. (Igartúa, 2014, p. 233)

2.2.1.6.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Por efecto Montaner (2015) afirma Garantiza una mínima de igualdad de armas entre los litigantes, garantizándose con independencia de la situación económica del litigante le permita o no adquirir los servicios de abogado. (p. 165)

2.2.1.6.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.6.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Esta garantía del debido proceso implica la posibilidad de cuestionar o impugnar la primera resolución emitida por grado inferior dentro de instancia o estructura superior mediante un recurso de apelación con los requisitos formales y plazos de presentación adecuados. (Ticona, 2014, p. 85)

2.2.1.7. El Proceso Civil

2.2.1.7.1. Definición

Según Anónimo (2017) el proceso civil existe sólo porque en la realidad se presentan conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica que urge sean resueltas o despejadas para que haya paz social en justicia. El conflicto de intereses no es otra cosa que la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro que a su vez resiste el interés ajeno. (p. 44)

El proceso civil viene a ser el conjunto de actuaciones que se suscitan en sede judicial, por el que se canalizan las pretensiones de las partes, cuyo conocimiento se

atribuye a los órganos de la Jurisdicción civil, a fin de que puedan resolver un conflicto suscitado. (<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>).

Según Bautista (2015) define al proceso civil como el conjunto de las actividades del estado y de las articulares con las que se realizan, los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfecha por falta de actuaciones de la norma de que derivan. (p. 58)

Machicado (2014) expresa que el proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenados realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus deberes, poderes, facultades que también que la ley los otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la Ley para que dirima la controversia.

2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.8.1. Definición

Ortiz (2016) manifiesta que muchos coinciden en que el proceso de conocimiento es un proceso que resuelve conflictos de intereses de mayor importancia a través del cual el juez resuelve guiándose de la información que le puedan proporcionar las partes, emitiendo una sentencia que decide y pone fin al enfrentamiento controversia. (p. 120)

Idrogo (2015) es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviados, sumarísimos, cautelar

y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal. (p. 137)

Zavaleta (2014) es el proceso patrón en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio y que van a tener como finalidad buscar solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (p. s/n)

2.2.1.8.2. El Divorcio en el Proceso de Conocimiento

El divorcio se encuentra regulado en el Capítulo Segundo (Divorcio) del Título IV (Decaimiento y disolución del vínculo) de la Sección Segunda (sociedad conyugal) del Libro III (Derecho de Familia) del Código Civil, en los arts. 348° a1 360°. Justamente, el artículo 348° del citado cuerpo de leyes preceptúa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. El divorcio precisa ser declarado judicialmente, constituyendo así un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso de conocimiento, siempre y cuando se funde en las causales señaladas en los incisos1 al 12 del artículo 333° del Código Civil D. Leg. 295. (Anónimo, 2017)

2.2.1.8.3. Pretensiones que se Tramitan en el Proceso de Conocimiento

De acuerdo a lo establecido en el artículo 475° del Código Procesal Civil, se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; La estimación patrimonial del petitorio

sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal; Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto y siempre que el Juez considere atendible su procedencia.

2.2.1.9. Los Sujetos del proceso.

2.2.1.9.1. El Juez.

Según Castro (2015) por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios. (p. 44)

García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 55)

Palacio (2014) nos dice que son Aquellas personas capaces legalmente para poder colaborar en una relación procesal en un proceso ya sea como parte esencial o accesoria, siendo los sujetos procesales las partes, el juez, los auxiliares, los peritos, los interventores, los martilleros y los fiscales (p. 63)

2.2.1.9.2. La Parte Procesal

Quisbert (2015) son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor,

pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (p. s/n)

Machicado (2014) las partes procesales son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor pretende en nombre propio la acción de la norma legal y la otra parte llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de un deber ejecute un acto o aclare un contexto incierto, son el actor y el demandado. (p. 96)

2.1.10. La Demanda y contestación de demanda

2.2.1.10.1. La Demanda

Según Fernando y Martínez citado por Anacleto (2016) la demanda es un documento escrito por el cual se da inicio a la acción procesal y en el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción. (p. 215)

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (Carrión, 2015, p. 120)

Es aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. (Pérez, 2016, p. 314)

2.2.1.10.2. La Contestación de la Demanda.

Anónimo (s.f.) afirma que la contestación de la demanda es aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso que se dicte; esto es la sentencia recoja su absolución, rechazando las pretensiones condenatorias del demandante. (p. s/n)

Rivero (2015) la contestación de la demanda consiste en la respuesta a la demanda oponiendo si las tuviera, las excepciones a las que haya lugar, negando o aceptando los hechos o la causa de la acción o en último caso, contrademandando. Es el acto procesal en la que el demandado expone sus excepciones y defensas de manera oral o escrita para ser resueltas por el juez. (p. 256)

Palacios (2014) sostiene que es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda.

2.2.1.11. Los Puntos Controvertidos.

2.2.1.11.1. Definiciones y otros alcances.

En opinión de Carrión (2015) tenemos que son aquellos hechos en el cual existen discrepancias entre las partes procesales. Los hechos van hacer objeto de los medios probatorios, materia de probanza. (p. 52)

Solís (2015) de no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativa a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia. (p. 266)

Cutervo (2014) dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (p. 201)

La jurisprudencia de la Corte Suprema estableció los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda. (Cas. N° 3057-2007/Lambayeque expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente)

2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Se fijaron los siguientes Puntos Controvertidos en el caso de estudio:

1. Determinar si corresponde declara disuelto el vínculo matrimonial entre los conyugues G. F. C. y H. A. E. A. por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.
2. Determinar si corresponde la pension alimenticia a favor de la demandante.
3. Determinar si corresponde disponer la liquidación de la sociedad de

gananciales.

2.2.1.12. La Prueba.

2.2.1.12.1. Definiciones.

Encontramos que Osorio (2015) define como conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, no importando su índole, se orienten a la demostración de veracidad o falsedad los hechos aducidos por cada una de las partes como defensa de sus correspondientes pretensiones en un litigio. (p. 71)

Palacio (2014) es la actividad procesal realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y crea la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de hechos afirmados por las partes procesales como fundamento de sus pretensiones o defensa. (p. 92)

Taruffo (2014) la valoración de la prueba es por excelencia una capacidad intelectual del Juez, realizada para determinar la fuerza probatoria que tiene los medios de prueba en armonía con los demás para llegar a la apreciación conjunta de la versión fáctica suministrada por las partes. Actividad realizada por el Juez por medio de los principios de imparcialidad e independencia. (p. 40)

2.2.1.12.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a obtener certeza sobre los hechos a diferencia de ello Rodríguez (2014) define al medio probatorio como la persona o cosa y excepcionalmente también los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del estado los conocimientos necesarios para que

puedan establecer la verdad o falsedad jurídica de un tema de prueba (Gaceta-Jurídica, 2015)

2.2.1.12.3. Concepto de prueba para el Juez.

Rodríguez (2015) al juzgador no le interesa los medios de prueba en su forma individual y sustantiva; por el contrario a la administración de justicia le interesa los medios probatorios, por lo que su contenido representa dentro de un proceso puesto que de la actuación probatoria brindará al juez certeza respecto de las pretensiones o congruencia con las afirmaciones brindadas en el proceso. (p. 145)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2015, p. 145)

2.2.1.12.4. El objeto de la prueba.

Nos dice Escobar (2015):

El objeto de la prueba, es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma. Entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 44)

Anónimo (2015) es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer; esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden ostentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales, debe pues ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es capaz

de demostrar ante el respectivo órgano jurisdiccional para practicar con los fines del proceso. (p. s/n)

2.2.1.12.5. La carga de la prueba.

Gonzales (2014) define la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos, con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción (p. 76)

2.2.1.12.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Según Estrada (2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 81)

2.2.1.12.7. Sistemas de valoración de la prueba.

Gonzales (2014) la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.12.7.1 El sistema de la tarifa legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio.

2.2.1.12.7.2. Sistema de la libre apreciación

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación

del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.12.7.3. Sistema de la Sana crítica

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética. (p. 180)

2.2.1.12.8. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

Los documentos presentados en este caso de estudio es lo siguiente:

- 1) Acta de Matrimonio
- 2) Acta de Demanda de Violencia Familiar Verbal y separación
- 3) Acta de separación de cuerpos
- 4) Medida de protección de fecha 24 de junio del 2014 otorgado por el Ministerio Publico.
- 5) Copia de Acata de Audiencia Especial en el expediente N° 034-2016-JM-FC
- 6) Informe Psicológico
- 7) Copia simple de Constancia de Discapacidad
- 8) Copia simple de documento Hospitalización
- 9) Copia simple de carnet de identificación en el hospital Arzobispo Loayza
- 10) Copia simple de carta de presentación
- 11) Copia simple de diagnóstico expedido por el Hospital Arzobispo Loayza

12) Copia simple de referencia

13) Copia simple de alta medica

2.2.1.13. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.1.13.1. Definiciones.

En sentido Quiroz (2018) estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 50)

Carrión (2015) nos argumenta que las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Machacado (2014) argumenta que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares), son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso contencioso o en un procedimiento voluntario. (p. 270)

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.

Según Pereira (2014) menciona los siguientes:

2.2.1.13.2.1. El decreto.

Acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que generalmente posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

2.2.1.13.2.2. El auto.

Acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente que decide de fondo sobre incidentes, excepciones.

2.2.1.13.2.3. La sentencia.

Es la resolución del Juez que pone fin la controversia de un proceso judicial, sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción. (p.130)

2.2.1.14. La Sentencia.

2.2.1.14.1. Definiciones.

Ruiz (2017) la sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o litis amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea condenándolo o absolviéndolo. Entender una sentencia judicial es un ejercicio habitual y necesario de la práctica del abogado, significa comprender su procedimiento sus fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y

deficiencias aun cuando esa labor corresponda a la función jurisdiccional de los jueces. (p. 260)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconvincencia de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general (Espinel, 2016, p. 147)

Tenemos que Lozada (2015) afirma que es el acto mediante el cual, el juez lleva a cabo su función jurisdiccional representa una unidad, e interesa a las partes conocer el itinerario del razonamiento judicial mediante el fallo, el juez resuelve con sujeción al derecho y equidad, sin dejar de medir las proyecciones sociales de su pronunciamiento.

2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. (Anónimo, 2014, p. s/n)

2.2.1.14.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.14.3.1. La motivación como justificación de la decisión

Colomer (2015) es un alegato elaborado por el Juez en el cual se desarrolla un descargo del fallo adoptada respecto del fondo deciden sí en el cual al mismo lapso da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado. (p. 201)

2.2.1.14.3.2. La motivación como actividad

Zavaleta (2015) señala que la motivación como actividad, es el significado mismo de la palabra motivación, no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la capacidad que se ha tenido para hacer algo desde el punto de vista que nos concierne, cuando se trata de una motivación judicial, la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia. (p. 54)

Para Colomer (2015) la motivación como actividad opera como un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención de la inspección posterior que referente la misma pueda realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. (p. 32)

2.2.1.14.3.3. La motivación como discurso

Colomer (2015) la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para alcanzar su propósito comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción. (p. 51)

2.2.1.14.3.4. La función de la motivación en la sentencia

Zavaleta (2015) la función de la motivación en la sentencia en un proceso de amparo contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para establecer ello el Juez Constitucional, debe examinar la discusión controvertida en el proceso ordinario, para emitir su fallo final. (p.43)

2.2.1.14.3.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Robles (2016) indica que en el proceso de alineación de una sentencia hay que desigualar dos aspectos; el aspecto externo consiste en el iter procedimental que lleva a la ejecución del acto procesal que llamamos sentencia. (p. 68)

2.2.1.14.3.6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín (2016) señala que establece un razonamiento claro y preciso así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de solventar en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y tajante, excluyente de toda contradicción de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada versión fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. 42)

2.2.1.14.4. Estructura de la sentencia

2.2.1.14.4.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia

2.2.1.14.4.1.1. Parte Expositiva.

Espinoza (2015) la parte expositiva debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunales. A continuación, se enuncian las pretensiones, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva. (p. 121)

2.2.1.14.4.1.2. Parte Considerativa

Cabrera (2015) son aquellas consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto. (p. 57)

2.2.1.14.4.1.3. Parte Resolutiva

Según Glover (2014) la última parte del contenido de la sentencia está integrado por el informe o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena absolucón o estimación desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier asunto relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y referente las prevenciones necesarias destinadas a corregir las deficiencias que puedan haberse derivado en el desarrollo del proceso. (p. 119)

2.2.1.15. Medios impugnatorios.

2.2.1.15.1. Definiciones.

Anacleto (2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados, a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa, para, para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso, con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 170)

Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016) en su investigación que realizaron definen: Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p. 240)

Coutino (2015) sostiene que es el “instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p. 188)

Revilla (2014) manifiesta que es el medio que tiene todo residente para requerir un derecho que haya sido vulnerado y no haya tenido en cuenta sus pretensiones en el reclamo planteado y por lo tanto también puede requerir la revocación de la resolución materia del reclamo. (p. 50)

2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Velarde, Jurado, Quispe, García & Culqui (2016) el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (p. 177)

Ramos (2015) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 244)

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

A decir de Gonzales (2014) tenemos que el objeto de impugnación establecido en el artículo 356 de Código Procesal Civil, clasifica a los medios impugnatorios en:

2.2.1.15.3.1. El Recurso de Reposición

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución, lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.15.3.2. El Recurso de Apelación

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.

2.2.1.15.3.3. El Recurso de Casación

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales, esto es, de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.2.1.15.3.4. El Recurso de Queja

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (p. 264)

2.2.1.15.3.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación, pues el demandante solicitó que el superior jerárquico, revoque la sentencia y la reforme en cuanto al monto.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común. (Expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01)

2.2.2.2. Ubicación del Divorcio en las ramas del derecho

El Proceso de Divorcio se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil y dentro de este en el derecho de familia.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

Lo podemos ubicar en el Libro III Derecho de Familia del Código Civil, Sección Segunda, Título Cuatro, Capítulo Segundo: Divorcio.

2.2.2.3.1. La Familia

2.2.2.3.1.1. Concepto

Como sostiene Méndez (2015) precisan que:

Tenemos que conceptualizar a la familia con base en su naturaleza jurídica y extensión teniendo dos tipos: La familia institución, integrada por los padres e hijos no emancipados por el matrimonio que conviven bajo la autoridad parental y la familia parentesco, conformada por personas unidas por un vínculo de parentesco, sin convivencia ni sujeción a autoridad familiar. (p. 23)

Por su parte Placido (2015) la define como aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo. (p. 284)

El concepto de la palabra alimentos debe ser entendido en un sentido amplio, ya que no sólo significa la alimentación propiamente dicha para mantener el cuerpo, sino además, comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien y si se trata de un adulto que éste pueda mantenerse. (Anónimo, 2016, p. s/n)

2.2.2.3.1.2. Normativamente el concepto Alimentos

Código Civil Peruano Art. 472 Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Código del Niño y del Adolescente, Peruano Art. 92: Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

2.2.2.3.1.3. Clases o tipos de Familia.

Según Corbin (s/f) señala los siguientes:

2.2.2.3.1.3.1. Familia Nuclear

La familia nuclear es lo que conocemos como familia típica, es decir, la familia formada por un padre, una madre y sus hijos.

2.2.2.3.1.3.2. Familia Monoparental

La familia monoparental consiste en que solo uno de los padres se hace cargo de la unidad familiar y por tanto, en criar a los hijos. Suele ser la madre la que se queda con los niños, aunque también existen casos en que los niños se quedan con el padre.

2.2.2.3.1.3.3. Familia Adoptiva

Este tipo de familia, hace referencia a los padres que adoptan a un niño. Pese a que no son los padres biológicos, pueden desempeñar un gran rol como educadores.

2.2.2.3.1.4. Familia Compuesta

Esta familia se caracteriza por estar compuesta de varias familias nucleares. La causa más común es que se han formado otras familias tras la ruptura de pareja y el hijo además de vivir con su madre y su pareja, también tiene la familia de su padre y su pareja, pudiendo llegar a tener hermanastros.

2.2.2.3.2. Derecho de Familia

2.2.2.3.2.1. Concepto

Varis (2014) afirma es una rama del Derecho que tiene potestad de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vinculo sanguíneo, afinidad, afectivos o creados por ley; también representa al conjunto de normas multidisciplinarias que regula la sociedad conyugal, sociedad paterna, filial y las instituciones de amparo familiar. (p. 90)

Varis (2014) continúa exponiendo el derecho de Familia, está fundamentado en los derechos, deberes y obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas patrimoniales, con la finalidad de dar protección del patrimonio de los miembros de la familia, como medidas necesarias para la protección del patrimonio de todos cada uno de los miembros de la familia y de aquellos desaparecidos y de quienes no tienen capacidad.

Finalmente, Varis (2014) expone que la finalidad del Derecho de familia busca la protección de la institución familiar, sirve de base estructural de la sociedad y el medio natural en la que el hombre encuentra felicidad, desarrollo y medio de vida. (p.91)

2.2.2.3.3. El matrimonio

2.2.2.3.3.1. Definición

Según Enneccerus citado en Amado (2017) el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, revestida de ciertas consideraciones jurídicas y

dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida entre los cónyuges. (p. 120)

Según Aguilar (2015) afirma que por matrimonio se entiende la unión libre de un hombre y una mujer para realizar un proyecto de vida en común. El matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico destacando entre los primeros, los deberes de fidelidad, cohabitación, asistencia y su regulación responde a lograr el fin del matrimonio, esto es la plena comunidad de vida. (p. 313)

2.2.2.3.3.2. Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales.

2.2.2.3.3.3. Deberes entre los cónyuges

2.2.2.3.3.3.1. El deber de cohabitación

Encuentra su fundamento en el artículo 102 del C.C. en la misma definición de matrimonio que señala como uno de los fines del mismo, la procreación. Es lo que se denomina el débito conyugal y se refiere al deber que pesa sobre los cónyuges de mantener relaciones sexuales entre sí, para materializar uno de los fines del matrimonio como es la procreación. (Céspedes, 2017)

2.2.2.3.3.3.2. El deber de asistencia recíproca

Se fundamenta en el artículo 131 del C.C., la doctrina indica que se materializa en los cuidados personales constantes que los cónyuges deben darse durante la vigencia del matrimonio. Se señala que está determinado por el fin del bien de los cónyuges que es el que ordena una comunidad de vida; la solidaridad conyugal aparece como uno de sus elementos constitutivos e impone un deber de estar al lado del otro como sostén y amparo. (Cesped, 2007)

2.2.2.3.3.3.3. El deber de fidelidad

La fidelidad implica un concepto amplio, que socialmente incluye el deber, para cada cónyuge, de observar una conducta inequívoca, absteniéndose de cualquier relación que cree una apariencia comprometedoras y lesiva para la dignidad del otro (Bossert y Zannoni, 2014)

2.2.2.3.3.4. Deberes de los cónyuges con los hijos

El art. 235 del código civil dice que los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos. (Matos, 2014)

2.2.2.3.3.5. Régimen patrimonial en el matrimonio

Al contemplarse los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales y de separación de patrimonios, se incorpora el sistema de lección y de variabilidad entre estos dos regímenes típicos, regulados en la ley. Se comprueba que el principio de libertad de pacto nupcial es limitado y que los regímenes son mutables (Placido, 2013)

2.2.2.3.3.6. El régimen de bienes separados

La separación de bienes o separación de patrimonios es un régimen patrimonial del matrimonio que consiste en que durante su vigencia cada cónyuge administra sus propios bienes, pero ambos deben aportar al hogar común. (Alarcón, 2014)

2.2.2.3.3.7. Requisitos para celebrar el matrimonio

Para celebrar el matrimonio de acuerdo al Art. 248. C.C. Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararan oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos:

- Partida de Nacimiento Certificadas y Actualizadas (3 meses Lima – 6 meses Provincia) vigencia.
- DNI Original vigente con datos actualizados y, copia Legalizada (Por fedatario de la Municipalidad).
- Declaración Jurada de Estado Civil – Legalizada por Notario Público.
- Certificado Médico Pre Nupcial: Grupo sanguíneo y Factor RH, VDRL RPR y Constancia de Consejería Preventiva de ETS, VHI-SIDA (DS: N° 004-97-SA) los exámenes los podrá realizar en (Centro Médico – Sótano Palacio Municipal) y/o Jr. Cahuide Cdra. 9 Sub Gerencia de Salubridad).
- Declaración Jurada de Domicilio (Formato Notarial o Municipal) adjuntar copia recibo de Servicio (Luz o Agua) vigente o con un mes de antigüedad.

- Una foto a color vigente tamaño carné o pasaporte fondo blanco y a color
- Constancia de No Inscripción de Matrimonio (Solicitada ante cualquier agencia RENIEC)
- Publicación de Edicto Matrimonial en Diario (Después de la Apertura del Expediente Matrimonial)
- Para la apertura de Expediente Matrimonial presentar los documentos indicados del 1 al 7, y la presencia al menos de un contrayente.
- Presentar fotocopias legibles de DNI de 02 testigos (uno por cada contrayente) junto con la publicación del Edicto Matrimonial (Testigos no pueden ser familiares).

2.2.2.3.3.8. Efectos jurídicos del matrimonio

El Código de Familia implanta que a partir de la formalización del matrimonio surgen derechos y obligaciones (principio de igualdad conyugal) en lo que respecta a la dirección y manejo de los asuntos de la unión matrimonial, la educación y crianza de los hijos.

Conforme al Art. 97 y siguientes del Código de Familia, los cónyuges dentro la institución del matrimonio adquieren las siguientes obligaciones y derechos:

- 1) Se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuos. Vale decir que deben vivir

juntos, y se deben guardar fidelidad, así como respeto y protección recíprocos.

- 2) Están obligados a convivir en el domicilio conyugal que se determine.
- 3) Cada cónyuge tiene la obligación de contribuir en los gastos de la familia para la satisfacción de las necesidades comunes en la medida de sus posibilidades económicas. Su aporte será proporcional a sus ingresos.
- 4) La mujer cumple en el hogar una función social y económicamente útil que se halla bajo la protección del ordenamiento jurídico.
- 5) Cada cónyuge tiene derecho de ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio.

2.2.2.3.3.9. Impedimentos del Matrimonio

Según el Código Civil Art. 241, indica no pueden contraer matrimonio:

- i. Los Adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifestar expresamente su voluntad casarse.
- ii. Los que adolecieren de enfermedad crónica, contagiosa y transmisible por herencia, o de vicios que constituya peligro para la prole.

- iii. Los que Padecieren crómicamente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lucidos.

2.2.2.3.3.10. Invalidez del Matrimonio

Según el Código Civil Art. 274 Las Causales de Nulidad de Matrimonio, es nulo el matrimonio:

- Del enfermo mental, aun cuando esto se manifieste después de celebrado el acto.
- Del Sordomudo, del ciegosordo y del ciegomudo, que no sepan expresar su voluntad de manera indubitable.
- Del Casado. No obstante, si el primer cónyuge del bigamo ya muerto.
- De los consanguíneos o fines en línea recta
- De los consanguíneos en segundo grado y tercero grado
- De los afines en segundo grado de la línea colateral
- Del condenado por homicidio doloso de uno de los cónyuges
- De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248° a 268°.

- De los contrayentes que, actuando ambos de mala fe, lo celebran ante funcionario incompetente

2.2.2.3.5. El Divorcio

2.2.2.3.5.1. Definiciones

Se fundamenta en disolver el matrimonio, extinguiendo los derechos y deberes surgidos del matrimonio y restituyendo los ex cónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias. (Canales Torres, 2016, p. 149)

Significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los ex cónyuges se convierten en extraños ante sí por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución. (Anónimo, 2013)

Si la separación legal aceptada, incluso en el derecho canónico, cierto que en forma excepcional, ello no ocurre en él tiene cierta resistencia en ciertos sectores de la sociedad, y en particular la Iglesia Católica que como sabemos no lo acepta. (Anónimo, 2013)

2.2.2.3.6.2. Regulación del divorcio

El divorcio, se encuentra estipulado en el Título IV, sobre el decaimiento y disolución del vínculo, capítulo segundo, divorcio, artículo 348°, en la cual nos indica que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. (Juristas Editores E.I.R.L, 2017, p. 110)

2.2.2.3.6.3. Clases de Divorcio

2.2.2.3.6.3.1. Divorcio remedio

Es aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos lo motivó. (Casación N° 38-2007)

2.2.2.3.4.3.2. Divorcio sanción

Es aquél que considera sólo a uno de los cónyuges –o a ambos– como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos alimentarios, de la patria potestad, entre otros. (Quispe, 2013)

2.2.2.3.7. La Causal

2.2.2.3.7.1. Definiciones

Resulta curioso comprobar la identidad de las causales tanto para la separación legal como para el divorcio, siendo que ambas instituciones no son lo mismo, sino que una es más grave que la otra; en efecto ,mientras que en la separación hay una suspensión de la vida en común, en el divorcio hay un rompimiento del vínculo, esto es, ya no hay más matrimonio; pues bien, el artículo 349 del Código Civil, modificado por la ley 27495 del 6 de julio del 2001, así lo establece, señalando además que en el caso de separación convencional y o de separación de cuerpos por separación de hecho, transcurrido dos meses(ley 28384)desde que fue notificada la sentencia, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo matrimonial , indicándose además que de igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.

Como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se ha producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado. (Varsi, 2013)

2.2.2.3.7.2. Regulación de las causales

Las causales de divorcio y separación de cuerpos lo podemos encontrar en el artículo 333° del Código Civil:

- El adulterio.

- La violencia física o psicológica, que el Juez apreciará según las circunstancias.

- El atentado contra la vida del cónyuge.

- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.

- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.

- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

- La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

2.2.2.3.7.3. Las causales en las sentencias en estudio

Las causales en el presente proceso es la separación de hecho por más de cuatro años continuos por mutuo acuerdo, solicitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, por cumplir con una de las causales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.8. La Indemnización en el Proceso De Divorcio

2.2.2.3.8.1. Concepto

La indemnización se debe establecer quien fue el más perjudicado, es así que se analizara: a) quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio y quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral. (Casación N.º 4664-2010)

2.2.2.3.8.2. Naturaleza jurídica de la indemnización

La norma que regula la indemnización (artículo 345-A) tiene serias eficiencias, pues contiene imprecisiones que hace difícil concluir cual es la naturaleza jurídica de la misma, sus alcances y si el juez fija tal indemnización de oficio, a pedido de parte o tiene ambas opciones. Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias

aludidas y su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. (Casación N° 1914- 2009)

2.2.2.3.8.3. Criterios para establecer la indemnización

La indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el alejamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona o a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable- culpa en sentido amplio de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivo la separación. (Casación N.º 4664-2010)

2.2.2.3.8.4. La adjudicación preferente de bien

La indemnización o adjudicación se fijará a instancia del consorte más perjudicado o de oficio por el Juez. En el primer caso, la parte demandante puede considerarse la más perjudicada con la separación de hecho, y en virtud a ello está facultada para acumular en su demanda la pretensión accesorio, solicitando la indemnización o la

adjudicación preferencial de bienes sociales. La parte demandada, también podría considerarse la más perjudicada con la separación, y en tal sentido podrá reconvenir solicitando cualquiera de aquellos extremos señalados. Después de los actos postulatorios, y en cualquier estado del proceso, las partes están habilitadas para alegar y solicitar la indemnización, siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural. (Casación N.º 4664-2010)

2.2.2.3.8.5. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Se solicitó por ambas partes, la indemnización el juez declara fundada en parte la pretensión sobre el pago de indemnización por daño moral personal a favor del demandante, y no ampara el petitorio de la demandada; lo mismo que fue confirmada en la Segunda instancia emitida por la Sala Civil.

2.2.2.3.9. El Régimen de visitas

2.2.2.3.9.1. Definiciones

La finalidad del régimen de visitas es afianzar los lazos paternos filiales a efectos de procurar un óptimo desarrollo integral del menor de edad; destacando que la visita no es solamente un derecho de los padres, sino también de los hijos, que requieren de la imagen paterna para un desarrollo saludable. (Aguilar Llanos, y otros, 2014, p. 448)

El régimen de visitas se establece cuando uno de los padres de un menor es privado de la tuición del mismo. Éste, conserva el derecho a visitarlo de acuerdo con lo que las partes arreglen, o en su defecto, de acuerdo con lo que el juez de menores determine.

El régimen de visitas se establece cuando uno de los padres de un menor es privado de la tuición del mismo. Este, conserva el derecho a visitarlo de acuerdo con lo que las partes arreglen, o en su defecto, de acuerdo con lo que el juez de menores establezca, teniendo en cuenta los intereses superiores del niño.

2.2.2.3.9.2. Regulación

En nuestro Código Civil vigente, los artículos 418°, 419°, 420°, 421°, 422° y 423° enmarcan y rigen como precepto general el Régimen de Visitas, ya que esta Institución del Derecho de Familia, forma parte de otra gran institución como es la Patria Potestad.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional. (Cabanellas, 2002)

Apelación. Es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior. (Eduardo, J Couture, 1958)

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Impugnación. Derecho por el cual, quién tiene legítimo interés alega que una resolución de la autoridad atenta contra sus intereses y derechos, exigiendo se subsane ésta en el extremo correspondiente o en su totalidad, pudiendo inclusive derivar en la anulación de la misma. (Diccionario del Poder Judicial)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Cabanellas, 1998)

Normativo. Conjunto de norma o normas aplicables a una determinada materia o actividad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Pensión. Cantidad periódica, temporal o vitalicia, que la seguridad social paga por razón de jubilación, viudedad, orfandad o incapacidad. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sana crítica. Calificativo a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial, 2013)

Sentencia. Es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Poder Judicial, 2013)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por

lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y

muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso Sumarísimo; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, tramitado siguiendo las reglas del proceso de

Conocimiento; perteneciente a los archivos del juzgado de Familia; comprensión del Distrito Judicial de Zorritos.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C,) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la

recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por

los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O S	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos - Tumbes, 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<u>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</u>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al</p>										
	<p><u>JUZGADO MIXTO DE CONTRALMIRANTE VILLAR</u></p> <p>EXPEDIENTE : 00080-2016-0-2603-JM-FC-01</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>DEMANDANTE : G. F. C.</p> <p>DEMANDADO : H. A. E. A.</p> <p>JUEZ : J. C. T. R.</p> <p>ESPECIALISTA : J. B. A. O.</p> <p>RESOLUCION : 07-2017</p>											

	<p align="center"><u>SENTENCIA NRO.22-2017-JMCV</u></p> <p>Contralmirante Villar, dos mil diecisiete, Julio, trece. - VISTOS: DE LA DEMANDA: Es materia de autos la demanda de fojas quince, que interpone G. M. F. C., en contra de H. A. E. A., a efecto de que se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, por causal de imposibilidad de hacer vida en común.</p>	<p>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regula, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p><u>Fundamentos de hecho de la demanda</u></p> <p>Indica la demandante con el demandado contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, no llegando a formar una familia completa, es decir sin ningún hijo; durante los primeros años de matrimonio fueron todo felicidad e inclusive durante un año antes de casarse cuando eran enamorados todo fue felicidad y paz dentro de la relación;</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ya después de tres años de casados aproximadamente vinieron los problemas por incompatibilidad de caracteres y que producto de esas desavenencias es que su persona realizó denuncias de maltratos psicológicos por violencia familiar ante la Comisaria de Zorritos; es así que en año dos mil siete le interpuso una demanda de pensión alimenticia ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes itinerante Contralmirante Villar, en el cual se fijó la suma de doscientos Soles de pensión alimenticia que a la fecha no viene cumpliendo; durante la etapa matrimonial fue de continuos maltratos en forma psicológica por parte del demandado, es así que con fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, realizó una denuncia verbal y separación ante el Juez de Paz de primera Nominación de Zorritos por la agresión verbal que había sufrido y que le había arrojado dos jarras con agua; ya en el mes de mayo del dos mil catorce, denunció ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Zorritos la separación de cuerpos de su cónyuge por la denuncia de violencia familiar que realizó en el mes de enero; continuando con los actos de violencia por parte del demandad el veintisiete de junio del dos mil catorce se presentó ante las instalaciones del Ministerio Público para formular una denuncia por violencia familiar (maltrato psicológico) en dicha sede le dictaron una medida de protección inmediata a su favor consistente en la abstención de maltrato físico y psicológico; el demandado continúa con su conducta reiterada de maltratos psicológicos, ya que con fecha</p>	<p>cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintiséis de febrero del dos mil dieciséis nuevamente ha sido víctima de violencia familiar teniendo su persona que apersonarse ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de asistir a la audiencia especial de violencia familiar; gran parte de su vida la ha pasado en constante maltrato psicológico por el demandado, su actual cónyuge y que hasta la fecha continúa sus gritos y ofensas y ya se siente cansada y que no considera justo seguir casada con su cónyuge; producto de los maltratos psicológicos ha sufrido artritis reumatoidea, osteoporosis, presión alta, depresión leve, trastorno de ansiedad recomendándole realizar ejercicios de respiración y relajación; ante el Juzgado Segundo de Paz Letrado de Tumbes se fijó una suma de doscientos Soles por concepto de pensión alimenticia a su favor en su calidad de cónyuge.</p> <p><u>Fundamentos jurídicos de la demanda.</u></p> <p>Ampara su demanda en los incisos 11) del artículo 333, artículos 334, 348, 349, 350, del Código Civil.</p> <p><u>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.</u></p> <p>La demanda es admitida a trámite mediante resolución número cero uno – dos mil dieciséis, de fojas veintiuno, con el consiguiente traslado por el término de ley.</p> <p><u>DE LA CONTESTACIÓN:</u> A fojas treinta y seis, H. A. E. A. contesta la demanda, solicitando sea declara fundada en parte bajo los fundamentos siguientes:</p> <p><u>Fundamentos de la contestación.</u></p> <p>Indica es verdad se encuentran casados, desde el 28 de julio de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo, es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentira que la ha maltratado psicológicamente, ya que si bien es cierto las discusiones eran de manera esporádicas, en ningún momento la ha violentado de manera psicológica; En cuanto a las pensiones alimenticias, es cierto que se ha designado que brindara pensiones alimenticia, sin embargo nunca se han separado, es decir tuvieron vida en común, que el acta del Juez de Paz de Primera Nominación no se encuentra firmada por el demandado, que la demandada realizaba dichos actos jurídicos cuando se molestaba con su persona, pero siempre han hecho vida en común; que su persona es discapacitada y con su condición y precaria situación económica ha podido brindarle un techo, alimentación y vestido; que ha sido internado por un año debido a los insostenibles dolores que padece en sus dos pies, lo cual ha podido costear con la ayuda de su familia; es verdad que lo denunció por una supuesta violencia familiar (maltrato psicológico) lo cual le asombra ya que no ha realizado algún acto en su contra, sin embargo asistió a la audiencia especial llegando a un acuerdo, el cual está cumpliendo a cabalidad; es consciente que ya no pueden tener una vida en común ya que son personas que tienen carácter fuerte, por lo cual está dispuesto a disolver el matrimonio, quedando claro que es ella la que está solicitando dicho pedido de divorcio.</p> <p><u>Fundamentos jurídicos de la demanda.</u></p> <p>Ampara su demanda en los artículos 424, 425, 444, 475, 130, 131, 443, del Código Procesal Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>ACTIVIDAD JURISDICCIONAL</u> El saneamiento del proceso tiene lugar con el detalle que se verifica de la resolución número tres, de fojas cuarenta y ocho, fijados los puntos de controversia mediante resolución cuatro de fojas cincuenta y cinco, actuadas las pruebas; la causa se encuentra expedita para emitir Sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Resultado del cuadro 1.- revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>la cual se crean ciertas obligaciones como derechos entre los cónyuges cuyo incumplimiento puede dar lugar a que uno de ellos decida extinguirlo apareciendo así la institución de la separación de cuerpos y el divorcio.</p> <p>En el proceso, el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado H. A. E. A. Ch. se acredita con el acta de matrimonio que obra a fojas catorce, conforme al cual celebraron matrimonio con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar Zorritos, por tanto la demandante tiene legitimidad para obrar activa, según el artículo 355 del Código Civil y el demandado legitimidad pasiva.</p> <p>Objeto del Divorcio y sistema de disolución del vínculo matrimonial4. TERCERO.- Con la institución del divorcio se obtiene la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada en vía judicial, este puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges, nuestro Código Civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculporias como no inculporias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio; Divorcio sanción.- es aquél que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos,</p>	<p>verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											20
	<p>los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>											

<p>como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los alimentarios, de la patria potestad, entre otros; Divorcio remedio.- es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio.</p> <p><u>De la causal de imposibilidad de hacer vida en común.</u></p> <p>CUARTO.- Según se desprende del petitorio de la demanda de fojas quince, la pretensión perseguida en este proceso es la de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, nuestro Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, en la primera encontramos las causales invocadas por la demandante prevista en el artículo 333 incisos 11 del Código Civil; son elementos constitutivos de la incompatibilidad de caracteres: a) Ser manifiesta y permanente. La mera desavenencia, desacuerdo, discrepancia o disconformidad no es suficiente para configurar la causal y además debe haber transcurrido, necesariamente, un tiempo que afecte la relación conyugal; b) Hacer insoportable la vida en común. Implica la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común; c) Debidamente comprobada en proceso judicial. La referencia de la imposibilidad de hacer vida en común, deba ser debidamente probada en proceso judicial y</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>entender que los medios probatorios se pueden hacer valer en el correspondiente proceso judicial, o pueden provenir de un proceso previo⁶; son causales inculpatorias porque no se halla exonerada de la limitación dispuesta por el artículo 335 del Código Civil, en ella deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común. La causal de imposibilidad de hacer vida en común es comprendida como una causal inculpatoria genérica, en la que se incorpora supuestos distintos a los incursos en otras causales específicas de divorcio, causales que son autónomas; en la causal tratada deben analizarse que la desarmonía conyugal genera una situación que hace insostenible la vida en común. Ello está determinado por diversos factores, tales como psicológicos (hipocondría, morbosidad, narcisismo, miedo), funcionales (falta de responsabilidad conyugal), económicos (carencia de dinero), sexuales (machismo, feminismo o aberraciones) y religiosos (diversidad de credos).</p> <p><u>La necesidad de la aplicación del principio del iura novit curia.</u></p> <p>QUINTO. - a) Es relevante señalar que la interpretación del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil no debe limitar su análisis como en el caso de autos, a la causal invocada por la parte actora, si en forma coherente con los argumentos que sustentan la demanda de divorcio y en aplicación del principio del iura novit curia, a aplicar, no se modifica ni altera los hechos sustentados por las partes.</p> <p>b) Entiende el presente Despacho que las disposiciones</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesales, a pesar de ser de orden público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento, no pueden interpretarse en perjuicio de las partes y del proceso mismo; es así que la aplicación del principio de iura novit curia, en casos en donde es evidente la configuración de los argumentos que sustentan una demanda de divorcio y estos no reciben cuestionamiento alguno por el otro sujeto procesal, implica, para este Despacho, un contrasentido y un manifiesto perjuicio en contra de las partes que litigan y someten a los jueces sus conflictos, el denegar la tutela solicitada. c) Lo importante, es que no se modifica los hechos narrados por las partes, lo que se busca es encontrar la justa solución, aplicando la norma jurídica pertinente, porque puede ocurrir que la calificación jurídica de la pretensión (del petitorio) esté equivocada. d) En el presente caso, el error no es tan grave, ni existe una evidente incoherencia, se considera, que se trata de la tipificación de una causal de divorcio por violencia física y psicológica, que la demandante ha calificado erróneamente a los hechos como imposibilidad de hacer vida en común, como tal, se trata de los mismos hechos invocados por la demandante, los cuales han sido debidamente acreditados conforme se va considerar, empero dicha acreditación no es útil para la causal invocada, pero sí son efectivas para la señalada por el presente Despacho y que no ha sido invocada por la actora. e) Al Juez como técnico en el Derecho, le corresponde aplicar la norma jurídica pertinente, con lo cual, lo que se va a resolver por el Despacho no es algo distinto a lo que quiere realmente la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>actora y el demandado, que es, se declare la disolución del vínculo matrimonial, en este sentido, no se le está dando algo diferente a lo deseado, al resolver la pretensión aplicando el Iura Novit Curia, con lo cual no se generará la sensación de inutilidad del proceso, sin resolver el conflicto social. f) El proceso no es un fin en sí mismo, se pone al servicio de los derechos sustanciales, es un medio y por ello se dice que es instrumental, los derechos sustanciales cuando son trasgredidos o amenazados, se defienden a través del mecanismo que tiene el Estado para la solución de los conflictos, este carácter instrumental del proceso, permiten adoptar las decisiones que conviertan al proceso en un Instrumento eficaz; g) Asimismo, sobre la finalidad del proceso, es indudable que el proceso es instrumental, porque tiene finalidades distintas a él, siendo la finalidad del proceso la solución de conflictos de Intereses que se pone a consideración del Juzgador, que es la mira que guía la decisión adoptada por el presente Despacho en la presente Sentencia.</p> <p><u>Pruebas que acreditan la violencia física y psicológica.</u></p> <p>SEXTO. - Valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándolos en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: Con la partida de matrimonio a foja catorce que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar. Tomando como elementos para su configuración: i) Violencia física o mental a nivel de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>crueldad; ii) Intención y voluntad. iii) Estar exentas de causa o motivo; iv) Reiteradas, constantes, persistentes; a) la violencia física y psicológica se encuentra acreditada con la denuncia verbal efectuada el veintisiete de enero del dos mil catorce, a fojas cinco, que señala haber sido objeto de agresión verbal (psicológica) y haberle arrojado dos jarras con agua (física), asimismo, estos hechos se han incorporado en la investigación del Ministerio Público según medida de protección otorgada con fecha veintisiete de junio del dos mil catorce a fojas siete, la continuación de dicha violencia se acredita con lo denunciado en el proceso 34-2016- FC, a fojas nueve, según acta del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, donde señala que es objeto de violencia psicológica por los calificativos en su contra y estos vienen de muchos años atrás, violencia que se encuentra corroborada con el informe psicológico de fojas doce, que expresa a la evaluación la demandante G. M. F. C. presenta episodio depresivo leve con índice de ansiedad leve, además de factores estresantes que la mantienen tensa y no le permiten disfrutar de sus actividades diarias, violencia psicológica referida a los daños mentales, infligidos a la cónyuge por la conducta del otro y que se encuentra debidamente probada, lo cual incluso genera un daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental de la cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. b) Este daño genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad de la cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sociedad, porque así lo expresa el informe psicológico de fojas doce: “llora constantemente, se encuentra sensible, tiene dificultad para dormir, dolor de cabeza constante, sudoración en las manos, aceleración del ritmo cardiaco”, con lo cual se aprecia que la principal característica de la causal aplicada, es que los hechos de violencia generados por el demandado, han dejado huella según efectos, en la persona de la demandante; c) Es clara que la intención y voluntad de estos hechos han sido expresados por el demandado en el proceso 34-2016-FC, donde señala que por su religión que profesa no puede permitir que en el kiosco de la demandante ingieran bebidas alcohólicas y en dicha circunstancia le manifestó que era “alcahueta” porque las personas que se encontraban libando licor, según el demandado cometían adulterio, asimismo, el hecho de lanzarle agua con una jarra o indicarles adjetivos en contra de su dignidad como persona, no tiene justificación alguna, por tanto, estos hechos son intolerables para la subsistencia de la relación marital; d) Se acredita que la violencia generada ha sido reiterada y constante a tal forma que ha permitido que la demandante en la segunda semana de febrero del dos mil catorce - según señala a fojas seis, se fue a dormir a la casa de sus padres y en el día la pasa en su casa, con referencia al domicilio que compartía con el demandado, donde tiene un kiosco y que asimismo, esta ha sido continuada hasta la denuncia efectuada según acta de fojas nueve del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, con lo cual además se acredita que la acción postulada (demanda) el día</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintiséis de abril del dos mil dieciséis no ha caducado; e) Es de considerar por el presente Despacho, que si bien los hechos no están referidos a probar hechos de imposibilidad de hacer vida en común, toda vez que esta importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte, determinado por diversos factores, tales como psicológicos, funcionales, económicos, sexuales y religiosos; que cada situación no representa en si ni por si una justificación para tipificarla como causal de divorcio, hay que considerar que la imposibilidad de hacer vida en común es comprendida como una causal inculpatoria genérica y esta incorpora supuestos distintos a los incursos en las otras causales específicas de divorcio como la causal bajo la cual se emite pronunciamiento; f) Por lo que, habiendo una constancia manifiestamente clara y objetiva, que las partes no se oponen a la disolución del vínculo conyugal de estas, porque así lo ha manifestado tanto la demandante y demandado en los actos procesales postulatorios, en especial el demandado cuando señala estar de acuerdo con disolver el vínculo matrimonial, por ende, dicho extremo deja ya de ser un punto contradictorio en la posición de las partes, convirtiéndose así en un punto sobre el que existe concierto de criterios, cumpliéndose con los fines del proceso, previstos en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y a lo que se debe de propender, los cuales son el que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, bajo dicha consideración debe emitirse sentencia estimatoria en dicho extremo.</p> <p><u>Consecuencias jurídicas del divorcio.</u></p> <p>SEPTIMO.- i) En relación a la Sociedad de Gananciales9.- Se ha acreditado en autos que dentro de matrimonio celebrado el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, según escrito de demanda de fojas quince, así como la contestación de la demanda según escrito de fojas treinta y seis, no han adquirido bienes gananciales que sean objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, máxime, si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, bajo el principio de eventualidad y preclusión probatoria dichos medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, por tanto, en este extremo no resulta amparable su pretensión.</p> <p>ii) Alimentos para la cónyuge; Respecto a la obligación alimentaria establecida en el proceso 026-2007-CV-Z a favor de G. M. F. C., debe considerarse la casación 4670-2006 –La Libertad, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que establece... “Séptimo.- que a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen la calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene la calidad de cosa juzgada... Octavo.- que, asimismo, el inciso segundo del artículo 139 de la Constitución Política de Estado dispone entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, precisando esta que el artículo 350 del Código Civil debe interpretarse dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente alimentos, no cuando hay otra decisión judicial con anterioridad a la presente causa, en cuyo caso las partes deben hacer valer su derecho en proceso aparte en la forma que corresponde, criterio nuevamente asumido por dicha Sala Civil en la casación 5818-2007, ya que de establecerse el cese de la obligación alimentaria en el proceso de divorcio existiendo una sentencia previa de alimentos expedida por otro juez, se vulneraría la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p><u>Consulta de la Sentencia.</u></p> <p>OCTAVO. - En caso de no verificarse recurso impugnatorio de apelación en contra de la presente sentencia, corresponde bajo el mandato legal elevarse a la Sala Superior de turno de esta Corte Superior de Justicia en consulta, estando a lo normado por el artículo 359 del Código Civil, en concordancia con el inciso 4) del artículo 408 del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Gastos del proceso.</u></p> <p>NOVENO. - En cuanto a las costas y costos del proceso,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al ser una obligación legal, el principio de condena no exige ser demandada, y es de cargo de la parte vencida, conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, éstos son de cargo de la parte vencida en juicio, empero, en el caso de autos, atendiendo a que las partes tenían motivos razonables para litigar como es el caso de haberse verificado que tienen la intención común de disolver el vínculo matrimonial, corresponde exonerar de su reembolso.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Resultado del cuadro 2.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estos fundamentos, impartiendo justicia conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley.</p> <p>FALLO: 1) declarando fundada en parte la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C., sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, en contra de H. A. E. A.; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por G. M. F. C. y H. A. E. A., por ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar del departamento de Tumbes con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve; i) señalar, carece de objeto declarar fenecida la sociedad de gananciales generada con motivo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X												

	<p>del referido matrimonio y que éstos pierden el derecho a heredar entre sí, según el séptimo considerando; ii) señalar, carece de objeto declarar el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, así como el fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandante; Ordeno, en caso de no ser apelada la presente, se remita lo actuado al Superior en grado de consulta; ejecutoriada que sea la presente, se expidan los partes judiciales pertinentes y se remitan éstos al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de Tumbes. Sin Costas ni Costos. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. PONGASE EN CONOCIMIENTO.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sea segura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>				X							10

		<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Resultado del cuadro 3.- revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso y la claridad.)

	<p>divorcio por la causal; y ATENDIENDO a que:</p> <p><u>I. RESOLUCION MATERIA DE CONSULTA</u></p> <p>Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, obrante de folios setenta y seis a ochenta y seis, que declara FUNDADA EN PARTE la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C. sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica en contra de H. A. E. A.; en consecuencia: i) Declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar con fecha 28 de julio de 1999; ii) Señala que carece de objeto declarar fenecida la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio y que éstos pierden el derecho de heredar entre sí; iii) Señala que carece de objeto declarar el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer; y iv) Carece de objeto fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandante.</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p><u>II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN</u></p> <p>Tal como se puede apreciar de la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, obrante de folios 76 a 86, el Juez de Primera Instancia fundamenta su decisión, principalmente, en base a los siguientes argumentos: “(…) QUINTO. - a) Es relevante señalar que la interpretación</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil no debe limitar su análisis como en el caso de autos, a la causal invocada por la parte actora, si en forma coherente con los argumentos que sustentan la demanda de divorcio y en aplicación del principio del iura novit curia, a aplicar, no se modifica ni altera los hechos sustentados por las partes. b) Entiende el presente Despacho que las disposiciones procesales, a pesar de ser de orden público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento, no pueden interpretarse en perjuicio de las partes y del proceso mismo; es así que la aplicación del principio de iura novit curia, en casos en donde es evidente la configuración de los argumentos que sustentan una demanda de divorcio y estos no reciben cuestionamiento alguno por el otro sujeto procesal, implica, para este Despacho, un contrasentido y un manifiesto perjuicio en contra de las partes que litigan y someten a los jueces sus conflictos, el denegar la tutela solicitada. c) Lo importante, es que no se modifica los hechos narrados por las partes, lo que se busca es encontrar la justa solución, aplicando la norma jurídica pertinente, porque puede ocurrir que la calificación jurídica de la pretensión (del petitorio) esté equivocada. d) En el presente caso, el error no es tan grave, ni existe una evidente incoherencia, se considera, que se trata de la tipificación de una causal de divorcio por violencia física y psicológica, que la demandante ha calificado erróneamente a los hechos como imposibilidad de hacer</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida en común, como tal, se trata de los mismos hechos invocados por la demandante, los cuales han sido debidamente acreditados conforme se va considerar, empero dicha acreditación no es útil para la causal invocada, pero sí son efectivas para la señalada por el presente Despacho y que no ha sido invocada por la actora. e) Al Juez como técnico en el Derecho, le corresponde aplicar la norma jurídica pertinente, con lo cual, lo que se va a resolver por el Despacho no es algo distinto a lo que quiere realmente la actora y el demandado, que es, se declare la disolución del vínculo matrimonial, en este sentido, no se le está dando algo diferente a lo deseado, al resolver la pretensión aplicando el Iura Novit Curia, con lo cual no se generará la sensación de inutilidad del proceso, sin resolver el conflicto social (...)</p> <p>SEXTO. - Valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándolos en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: Con la partida de matrimonio a foja catorce que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar. Tomando como elementos para su configuración: i) Violencia física o mental a nivel de crueldad; ii) Intención y voluntad. iii) Estar exentas de causa o motivo; iv) Reiteradas, constantes, persistentes; a) la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>violencia física y psicológica se encuentra acreditada con la denuncia verbal efectuada el veintisiete de enero del dos mil catorce, a fojas cinco, que señala haber sido objeto de agresión verbal (psicológica) y haberle arrojado dos jarras con agua (física), asimismo, estos hechos se han incorporado en la investigación del Ministerio Público según medida de protección otorgada con fecha veintisiete de junio del dos mil catorce a fojas siete, la continuación de dicha violencia se acredita con lo denunciado en el proceso 34-2016- FC, a fojas nueve, según acta del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, donde señala que es objeto de violencia psicológica por los calificativos en su contra y estos vienen de muchos años atrás, violencia que se encuentra corroborada con el informe psicológico de fojas doce, que expresa a la evaluación la demandante G. M. F. C. presenta episodio depresivo leve con índice de ansiedad leve, además de factores estresantes que la mantienen tensa y no le permiten disfrutar de sus actividades diarias, violencia psicológica referida a los daños mentales, infligidos a la cónyuge por la conducta del otro y que se encuentra debidamente probada, lo cual incluso genera un daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental de la cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. b) Este daño genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad de la cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque así lo expresa el informe psicológico de fojas doce: “llora constantemente, se encuentra sensible, tiene dificultad para dormir, dolor de cabeza constante, sudoración en las manos, aceleración del ritmo cardiaco”, con lo cual se aprecia que la principal característica de la causal aplicada, es que los hechos de violencia generados por el demandado, han dejado huella según efectos, en la persona de la demandante; c) Es clara que la intención y voluntad de estos hechos han sido expresados por el demandado en el proceso 34-2016-FC, donde señala que por su religión que profesa no puede permitir que en el kiosco de la demandante ingieran bebidas alcohólicas y en dicha circunstancia le manifestó que era “alcahueta” porque las personas que se encontraban libando licor, según el demandado cometían adulterio, asimismo, el hecho de lanzarle agua con una jarra o indicarles adjetivos en contra de su dignidad como persona, no tiene justificación alguna, por tanto, estos hechos son intolerables para la subsistencia de la relación marital; d) Se acredita que la violencia generada ha sido reiterada y constante a tal forma que ha permitido que la demandante en la segunda semana de febrero del dos mil catorce –según señala a fojas seis, se fue a dormir a la casa de sus padres y en el día la pasa en su casa, con referencia al domicilio que compartía con el demandado, donde tiene un kiosco y que asimismo, esta ha sido continuada hasta la denuncia efectuada según acta de fojas nueve del veintiséis de febrero del dos mil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciséis, con lo cual además se acredita que la acción postulada (demanda) el día veintiséis de abril del dos mil dieciséis no ha caducado; e) Es de considerar por el presente Despacho, que si bien los hechos no están referidos a probar hechos de imposibilidad de hacer vida en común, toda vez que esta importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y, su imputabilidad al otro consorte, determinado por diversos factores, tales como psicológicos, funcionales, económicos, sexuales y religiosos; que cada situación no representa en si ni por si una justificación para tipificarla como causal de divorcio, hay que considerar que la imposibilidad de hacer vida en común es comprendida como una causal inculpatoria genérica y esta incorpora supuestos distintos a los incursos en las otras causales específicas de divorcio como la causal bajo la cual se emite pronunciamiento; f) Por lo que, habiendo una constancia manifiestamente clara y objetiva, que las partes no se oponen a la disolución del vínculo conyugal de estas, porque así lo ha manifestado tanto la demandante y demandado en los actos procesales postulatorios, en especial el demandado cuando señala estar de acuerdo con disolver el vínculo matrimonial, por ende, dicho extremo deja ya de ser un punto contradictorio en la posición de las partes, convirtiéndose así en un punto sobre el que existe concierto de criterios, cumpliéndose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los fines del proceso, previstos en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y a lo que se debe de propender, los cuales son el que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, bajo dicha consideración debe emitirse sentencia estimatoria en dicho extremo (...)</p> <p>SEPTIMO. - i) En relación a la Sociedad de Gananciales. - Se ha acreditado en autos que dentro de matrimonio celebrado el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, según escrito de demanda de fojas quince, así como la contestación de la demanda según escrito de fojas treinta y seis, no han adquirido bienes gananciales que sean objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, máxime, si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, bajo el principio de eventualidad y preclusión probatoria dichos medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, por tanto, en este extremo no resulta amparable su pretensión; ii) Alimentos para la cónyuge; Respecto a la obligación alimentaria establecida en el proceso 026-2007-CV-Z a favor de G. M. F. C., debe considerarse la casación 4670-2006 – La Libertad de la Sala Civil</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que establece... “Séptimo.- que a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen la calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada.</p> <p>OCTAVO.- que, asimismo, el inciso segundo del artículo 139 de la Constitución Política de Estado dispone entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, precisando esta que el artículo 350 del Código Civil debe interpretarse dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente alimentos, no cuando hay otra decisión judicial con anterioridad a la presente causa, en cuyo caso las partes deben hacer valer su derecho en proceso aparte en la forma que corresponde, criterio nuevamente asumido por dicha Sala Civil en la casación 5818-2007, ya que de establecerse el cese de la obligación alimentaria en el proceso de divorcio existiendo una sentencia previa de alimentos expedida por otro juez, se vulneraría la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (...).”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Resultado del cuadro 4.- revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	<p>III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:</p> <p>PRIMERO. - RESPECTO A LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO</p> <p>LA CONSULTA es un instituto procesal que, en sentido estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a disposición de los justiciables, sino que se trata de un procedimiento adicional establecido en la norma procesal o legal cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la autoridad judicial que conoció el proceso en primera instancia, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. En ese sentido, consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal Superior para su aprobación, sin lo cual no causaría ejecutoria. Implica por tanto re- examinar lo ya resuelto, encontrándose limitada a</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>												

<p>los casos en que la ley expresamente lo ordena, en tanto no proviene de decisión judicial.</p> <p>Es un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio, así lo ha considerado el Código Procesal Civil en los artículos 408° y 409°. El primer dispositivo legal antes citado (Art. 408°) establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4) “Las demás que la ley señala”. En concordancia con ello, el artículo 359° del Código Civil textualmente señala: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional” (el énfasis es nuestro). La norma citada indica en buena cuenta que solamente la sentencia que declara FUNDADO el divorcio, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil (con excepción de separación convencional), debe ser elevada en consulta al superior en caso de no ser apelada, a fin de que, en una nueva instancia, no solo se revise que el procedimiento ha sido ajustado a ley sino, sobre todo, se abra a los interesados una última oportunidad de mantener el matrimonio.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p>Juan Monroy Gálvez señala que la consulta es otra institución que suele identificarse con los recursos a pesar que no participa de sus elementos esenciales. La prevé la ley de manera necesaria en algunos procesos, sin que exista la posibilidad que las partes o el juez puedan decidir su incorporación en alguno que la ley no lo prescriba. Su</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia</p>													

	<p>trámite además de obligatorio es de oficio.</p> <p>SEGUNDO. - ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE CONSULTA</p> <p>- De lo actuado en autos, se aprecia que mediante escrito postulatorio obrante de folios quince al veinte, doña G. M. F. C. interpone demanda de DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN, dirigida contra don H. A. E. A., a fin que se ordene la disolución del vínculo matrimonial. Fundamenta fácticamente su pretensión en lo siguiente: i) El 28 de julio de 1999 contrajo matrimonio con H. A. E. A. por ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, no llegando a procrear hijos; ii) Después de tres años de casados vinieron los problemas por incompatibilidad de caracteres y que producto de esas desavenencias es que con fecha 27 de enero del 2014 realizó denuncia de violencia verbal y separación ante el Juez de Paz de primera nominación de Zorritos contra su cónyuge demandado; iii) En el mes de mayo del 2014 denunció ante el Juez de Paz de primera nominación de Zorritos la separación de cuerpos de su cónyuge por la denuncia de violencia verbal que realizó ante el Juez de Paz en el mes de enero; iv) Al continuar el demandado con los actos de violencia, el 27 de junio del 2014 presentó ante el Ministerio Público denuncia por violencia familiar (maltrato psicológico), en dicha sede le dictaron medidas de protección inmediata consistente en que su cónyuge demandado se abstenga a maltratarlo física y psicológicamente; v) Gran parte de su vida ha recibido constantes maltratos psicológicos por</p>	<p>en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>parte del demandado (su cónyuge), y que a la fecha continúan sus gritos y ofensas, sintiéndose cansada, por lo que ha tomado la decisión de separarse u no seguir casada con su cónyuge; vi) Producto de los maltratos psicológicos ha sufrido artritis reumatoides, osteoporosis, presión alta, depresión leve, trastorno de ansiedad.</p> <p>- Por resolución número uno de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis (folios 21) el Juez de Primera Instancia admite a trámite la demanda; tiene por ofrecidos los medios probatorios; y ordena que se corra traslado de ley al cónyuge demandado para que en el plazo perentorio de treinta días cumpla con comparecer al proceso y conteste la demanda. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes procesales (conforme se aprecia de las constancias de cédula de notificación obrante de folios 22 a 24), es por ello que mediante escrito de folios 36 a 41 don H. A. E. A. (cónyuge demandado) contesta la demanda, en cuyo fundamento fáctico sexto se advierte que el demandado manifiesta que “(...) estoy consciente de que ya no podemos tener una vida en común, ya que somos personas que tenemos carácter fuerte, por lo cual estoy de acuerdo con disolver el vínculo matrimonial (...)”.</p> <p>- Con resolución N° 03 de fecha 02 de setiembre del 2016 (folios 48) el Juez de Primera Instancia declara saneado el proceso; por otro lado, mediante resolución N° 04 de fecha 24 de enero del 2017 (folios 55) se fijan como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cónyuges G. F. Ca. y H. A. E. A. por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; 2) Determinar si corresponde la pensión alimenticia a favor de la demandante; y 3) Determinar si corresponde disponer la liquidación de la sociedad de gananciales. Además, en el mismo acto resolutorio se admiten como medios probatorios los anexados por la demandante a su escrito postulatorio, y los anexados por el demandado en su escrito de contestación de demanda.</p> <p>- Por último, el mencionado Juez expide sentencia mediante resolución N° 07 de fecha trece de julio del dos mil diecisiete (la cual a la fecha es materia de consulta), que declara fundada en parte la pretensión postulada por la accionante y declara la disolución del vínculo matrimonial entre G. F. C. y H. A. E. A. por la causal de violencia física y psicológica. Decisión que fue adoptada en base a los fundamentos expuestos en el apartado II de la presente resolución.</p> <p>TERCERO. - RESPECTO A LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN</p> <p>Como ya es conocido, la institución jurídica del matrimonio impone deberes entre los cónyuges y uno de los más importantes está referido a la cohabitación, que debe desarrollarse con respeto, atención y fidelidad para posibilitar hacer la vida el común; los deberes que surgen al celebrarse el matrimonio deben permanecer mientras dure éste, sin embargo, en el desarrollo de la vida conyugal pueden surgir situaciones que dificultan la vida en común, y si bien algunas “brechas” pueden ser superadas por la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pareja conyugal, hay otras que perduran y son tan profundas que imposibilita que la convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia mutua han sido obviados a tal punto que los cónyuges han perdido la actitud para continuar y/o reanudar un proyecto de vida compartido afectando ello al matrimonio, ya que su esencia y naturaleza reside precisamente en la comunidad de vida como supuesto básico para el cumplimiento de los otros fines del matrimonio</p> <p>CUARTO.- Para el caso en que se dé la situación descrita en el anterior considerando, y a fin de que los cónyuges puedan liberarse de ese vínculo que los une y que tanto los perturba, el Código Civil ha establecido como causal de divorcio a “la imposibilidad de hacer vida en común”, así vemos que el numeral 11) del artículo 333° del cuerpo normativo referido prescribe que: “Son causales de separación de cuerpos: (...) 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.</p> <p>De la redacción de la norma pareciera que nos encontramos ante lo que se llama el divorcio remedio, en tanto que lo que interesaría es comprobar que la vida en común ya no es posible en la pareja, y siendo esa la situación, en consecuencia, debería proceder la separación o el divorcio, es decir, que al juez solo le tocaría comprobar fácticamente el hecho de la inviabilidad de la pareja para que sigan viviendo como tal para proceder a declarar la separación o el divorcio. Sin embargo, teniendo en cuenta que del texto de la norma citada no se desprende</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el artículo 335° del Código Civil (referido a que nadie puede invocar hecho propio para demandar separación o divorcio) haya sido dejado de lado como en el caso por ejemplo de la separación de hecho, por lo tanto, se puede concluir que estamos ante una causal subjetiva, o lo que se conoce en doctrina como el divorcio sanción, en donde se le imputa a alguien una conducta que da lugar al rompimiento de la vida en común, y una vez determinado al responsable de tal conducta, como parte de la sentencia que rompe el vínculo matrimonial, se imponen una serie de medidas sancionadoras para el causante de que la pareja conyugal ya no pueda vivir como tal.</p> <p>QUINTO. - Respecto a la causal de divorcio que estamos desarrollando, la doctrina nacional sostiene que la imposibilidad de hacer vida en común no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. Sobre este punto, el Maestro Aguilar Llanos añade que “No debe tratarse de meras desavenencias, desinteligencias o diferencias entre los cónyuges, sino que los hechos estén referidos a conductas que por sus implicancias conspiran con una relación de pareja, distanciando a los cónyuges, e incluso creando malestar que afectan el estado emocional del cónyuge, quien se ve perturbado por ello al punto que no le es posible soportar, decidiendo por la separación o el divorcio; asimismo, se debe tener en cuenta que se trata de situaciones no pasajeras ni esporádicas, sino todo lo contrario, conductas permanentes que van socavando la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>unión que debe existir entre los cónyuges”. De lo expuesto, se pueden advertir como elementos de la causal de “imposibilidad de hacer vida en común”, los siguientes: a) El hecho o hechos que impiden que la pareja siga viviendo como tal; b) La permanencia de estos hechos en el tiempo; c) La gravedad de los hechos que dificulten la vida en común. Los cuales se deberán tener en cuenta al momento de resolver la presente litis.</p> <p>En conclusión, en un proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, necesariamente uno de los cónyuges debe imputar al otro una determinada conducta que conduzca al rompimiento de la vida en común, y por ello en estos procesos encontramos a un demandante y un demandado que sería el presuntamente responsable de esa conducta, quien respondería además por otro tipo de sanciones, como por ejemplo, prestar alimentos al cónyuge demandante, perder la tenencia de los hijos menores de edad (en caso lo hubieran) y/o otorgar una indemnización a la cónyuge inocente por los daños irrogados (en caso que hubiera sido solicitado).</p> <p>SEXTO. - ANALISIS DEL CASO</p> <p>Al revisar la resolución sentencial venida en consulta se puede advertir que aun cuando la accionante petitiona que se declare la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) por la causal de “IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN” (regulada en el numeral 11 del artículo 333° del Código Civil), el Juez de Primera Instancia, en aplicación del principio Iura Novit Curia (regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil4), sin variar el petitorio de la accionante (disolución del vínculo matrimonial) ni los hechos expuestos en la demanda, resolvió la presente causa declarando el divorcio por la causal contemplada en el numeral 2) del artículo 333° del Código Civil, esto es por “VIOLENCIA FÍSIC A Y PSICOLÓGICA”, señalando que la demandante ha calificado erróneamente los hechos como imposibilidad de hacer vida en común.</p> <p>Teniendo en cuenta la situación descrita, este Superior Colegiado considera totalmente erróneos y fuera de contexto los argumentos y la decisión adoptada por el referido Juez, pues, para declarar la disolución del vínculo matrimonial, en aplicación del principio de Iura Novit Cura -Juez y Derecho- (recuérdese que la actora invocó la causal de imposibilidad de hacer vida en común), lo hizo por la causal de “Violencia física o psicológica”, la cual no pudo ser invocada por el mencionado magistrado por cuanto el plazo para declarar el divorcio por dicha causal ya había caducado a la fecha de interponerse la demanda. Véase que el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil establece un plazo de CADUCIDAD de seis (6) meses para demandar el divorcio por la causal de “Violencia Física o Psicológica”, que se computará desde que se produjo la causa (entiéndase el maltrato psicológico para el presente caso), en ese sentido, estando a que los maltratos psicológicos de los que fue víctima la actora se produjeron a partir del mes de enero del año 2014 según la documental obrante a folios 06 (al margen que los maltratos hayan sido constantes desde aquella fecha), y que la demanda fue</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentada en el abril del 2016, en efecto, se puede colegir fácilmente que la acción y el derecho para que se declare el divorcio por la causal de violencia psicológica (como lo ha hecho el Juez aludido) ya había caducado. Situación que debió notar el Juez de Primera Instancia teniendo presente que los pazos de caducidad pueden ser declarados de oficio o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 2006° del Código Civil.</p> <p>En ese contexto, la resolución venida en consulta merece ser DESAPROBADA, debiendo el Juez de Primera Instancia emitir nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Resultado del cuadro 5.- revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. DECISIÓN DE LA SALA: Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad RESUELVE: 1) DESAPROBAR la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, obrante de folios setenta y seis a ochenta y seis, que declara FUNDADA EN PARTE la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C. sobre divorcio por causal de violencia física y psicológica, en contra de H. A. E. A.; con lo demás que contiene. 2) DISPONER que el Juez de Primera Instancia vuelva</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio /o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>					X					

	<p>a emitir una resolución sentencial teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este Superior Colegiado en la presente resolución.</p> <p>3) NOTIFICAR y DEVOLVER los autos conforme a ley.</p>	<p>segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

		costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Resultado del cuadro 6.- revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						40
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta						

	Parte considerativa						20	[13 - 16]	Alta						
		Motivación De los hechos						X	[9- 12]						Median a
		Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Median a
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Resultado del cuadro 7.- revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos – Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta						40

	Parte considerativa						20	[13 - 16]	Alta							
		Motivación De los hechos						X	[9- 12]						Median a	
		Motivación del derecho						X	[5 -8]						Baja	
									[1 - 4]						Muy baja	
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]						Muy alta	
									X						[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión							X						[5 - 6]	Median a
															[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos, 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Resultado del cuadro 8.- revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de D Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos, 2019 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01, Distrito Judicial de Zorritos 2019; amabas fueron de rango muy alta de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente del distrito judicial de Zorritos, 2019.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alta.

La calidad de la introducción que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.)

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy baja.

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes la claridad y aspectos del proceso. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho que fueron de rango muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de conducta deshonrosa en el expediente N° 0080-2016-0-2603-JM-FC-01 del Distrito Judicial de Zorritos, de la ciudad de Tumbes en donde fueron de rango mediana y muy alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

Fue emitida por el Juzgado Mixto del Distrito de Zorritos en donde Falla declarando fundada en parte la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C. sobre divorcio por la causal de violencia física y psicológica, en contra de H. A. E. A.; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por G. M. F. C. y H. A. E. A., por ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar del departamento de Tumbes con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve; i) señalar, carece de objeto declarar fenecida la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio y que éstos pierden el derecho a heredar entre sí, según el séptimo considerando; ii) señalar, carece de objeto declarar el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer así como el fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandante.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue alta, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad: mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de la parte, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta.

La calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le

corresponde cumplir con las pretensiones planteadas; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Respecto de la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil en donde Resuelve:

1. **DESAPROBAR** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, obrante de folios setenta y seis a ochenta y seis, que declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C. sobre divorcio por causal de violencia física y psicológica, en contra de H. A. E. A.; con lo demás que contiene.
2. **DISPONER** que el Juez de Primera Instancia vuelva a emitir una resolución sentencial teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este Superior Colegiado en la presente resolución.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango alta.

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango muy alta.

La calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le

corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.

Águila, G. G. (2015). "ABC del Derecho Procesal Civil". Lima: San Marcos. p. 140

Alarcón, V. (2016). Guía de Procedimientos Administrativos. Lima, Perú: IDEMSA.

Alva, J. R. (2015). Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios. Recuperado el 10 de febrero de 2018, de Prezi:
https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-elperu-los-notarios/

Anacleto, A. O. (2016). Sobre la relación entre la motivación de las sentencias y el precedente judicial. Aportaciones a un debate" Responsabilidad Civil, Derecho de seguros y Filosofía del Derecho. Colombia. Editorial Biblioteca Jurídica Dike

Apolo, T. Z. R. (2016). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Araya J. (2016). Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: ARA.

Avalos, L. C. (2016). El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente". Obtenido de UIDE:
<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

- Avendaño, M. G. (2015). Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos. <https://bloquemetodologicodelainvestigacionudo2010.wordpress.com/tecnicas-e-instrumentos-de-recoleccion-de-datos/>.
- Bautista, P. (2015). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas
- Bergson, A. (2017). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot. P. 200
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera, E. (2015) La competencia. Recuperado de:
<http://ubaprocesalciviluno.blogspot.pe/2012/10/3-la-competencia.html>
- Camacho, R. (2015). Comentarios a la Constitución. Arequipa, Perú: COMMUNITAS
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Carrión, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley Casagne,
- J. C. (2010). Derecho administrativo Tomo I. Lima: Palestra Editores. Casal
- Castillo, M. S. E. (2014). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Castro, J. L. (2015). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro, R. (2015). Legis.pe. Obtenido de: <https://legis.pe/jurisprudencia-fuente-del-derecho-peruano/>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, D. (2015). Manual de derecho procesal civil. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Corbin, J. (s/f) Los 8 tipos de familia y sus características. Recuperado de: <https://psicologiymente.net/social/tipos-de-familias#!>
- Colomer, I. (2015). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo blach. p. 70
- Coutino, E. L. (2015). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cueva y Bolívar (2014) Estadísticas básicas. Recuperado de: <http://desireestadisticasbasicas.blogspot.pe/2010/07/poblacion-parametromuestra-estadistico.html>
- Charry, S. C. (2016). La reforma de la justicia en Centroamérica: caso Nicaragua. Obtenido de: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

- Del Real, F (2014). Documento, concepto y tipología. Recuperado de:
<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/multidoc/prof/fvalle/tema3.htm>
- Escobar, Ñ. W. (2015). Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional de los Derechos Sociales. Lima: Constitución Comentada Gaceta Jurídica tomo II Pg. 497.
- Escobar y Vallejo (2015). monografias.com. Obtenido de monografias.com:
<http://blogs.monografias.com/dextrum/2011/02/09/la-accioncontenciosa-administrativa/>
- Estrada P. M. J. (2015). Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Espinoza, C. (2015). Derecho de Procedimientos Administrativos. Editorial Moreno, Lima. P. 125
- Espinel, G. T. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en el expediente N° 01513-2012- 02501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017. p. 144. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3205/CALIDAD_DESALOJO_MOTIVACION_ENCINAS_CHAVEZ_MARICIELO%20_XIOMARA%20.pdf?sequence=1
- Flores, M. M. (2016). La motivación de las resoluciones judiciales Debate Penal, N° 2, mayo – agosto 1987, Perú, p. 124
- Garrido, E. F. (2015). Argumentación Jurídica. Obtenido de:
<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacioninternayjustificacion-externa-articulo/>

- Gastelumendi, W. (2017). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA. Obtenido de:
<https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>
- Gil J. R. (2015). Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios. Obtenido de Presi:
https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-el-peru-los-notarios/
- Gonzales, J. (2014). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1. ISSN 0718-3437.
- Glover, G. V. (2014) Los alimentos y la administración de justicia. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/rev/cccss/01/gjgv.htm>
- Hernández y Vásquez (2014). Metodología de la Investigación. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill. p 315
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN. Recuperado de:
<https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hurtado, T. (2014). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Editorial: Jurista Editores.
- Idrogo, J. (2015). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de:

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Libardo, D. G. (2016). Los Principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. Obtenido de Los Principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3228/3054>

Lozada, C. J. P. (2015). DERECHO PROCESAL CIVIL. Lima: Ediciones Jurídicas. p. 140

Machacado, G. (2014). "Curso de Derecho Procesal Civil". Volúmenes I y II. América. Buenos Aires: Jurídicas Europa.

Machicado. (2014). Apuntes Jurídicos. p. 270. Obtenido de:

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Méndez, T. Y. (2015). "Las actividades comunicadas a la Administración. La potestad administrativa de veto sujeta a plazo". Marcial Pons. Madrid 2001.

Meier E., H. (2015) Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo. Editorial Jurídica Alva S.R.L. Caracas.

- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Moreno, J. A: (2014). *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición)*. Valencia: Tirant to Blanch. Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH católica
- Naranjo, O. G. (2016). *Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo “Validez y Eficacia de los actos administrativos”*. Ecuador 1994.
- Niebles, C. (2015). *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas. (Primera Edición)* Colombia (Fescol), Editorial Friedrich-Ebert-Stiftung Bogotá.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.)*. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, F. M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA. Pautas para tesis. (10 de agosto de 2013). Obtenido de:
<http://tesis-investigacioncientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-de-variables.html>
- Revista Jurídica. (s.f.). Obtenido de
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

- Plácido A. P. (2015). Manual de derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- Paniagua, E. L. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>
- Peña P. (2016). La Jurisdicción. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccioderecho.shtml>
- Pérez, F. (2015). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2016).
- Pereira, F. S. (2014). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2017)
- Priori, F. d. (2014). <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcional-jurisdiccion-civil380391242>. Obtenido de: <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcionaljurisdiccion-civil-380391242>
- Poma, F. d. (S.f). <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcional-jurisdiccion-civil380391242>. Obtenido de: <https://practico-civil.es/vid/competencia-funcionaljurisdiccion-civil-380391242>
- Quintero, B., & Prieto, E. (2018). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S. A.

Quisbert, W. P. (2015). Código Civil. Lima-Perú: RODHAS.

Ramos, J. L. (2015). Derecho y cambio social. p. 204 Obtenido de:

<https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Revilla, P. U. (2014). La pretensión procesal. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Rincón, J. & Salas, L. (2014). La Administración de Justicia en América Latina. S/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Rioja, R. (2014). Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.

Robles, L. P. (2016) Significado de la jurisprudencia. Recuperado de:

<https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revposgradoderecho/article/view/17094/15304>

Romo, J. L. (2016). Derecho y cambio social. Obtenido de:

<https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Rodríguez, L. (2015). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.

Santos. G. P. (2015). Obtenido de

<http://semillerodederechoprocesal.blogspot.com/2010/11/principio-de-lacarga-de-la-prueba.html>

Rumany J. N. A. (2018). La Motivación de la Sentencia. Recuperado de:

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

- Ruiz, V. A (2017). Compendio de Derecho Procesal Civil. Adrus Editores, p. 260
- Rumany R, A. (2018). Tratado de Derecho procesal Civil. Uruguay: Artes Gráficas. p. 180
- San Martin, C. C. (2016). “Derecho Procesal Penal”, Volumen I, Grijley; Lima 2001.
- Sequeiros, J. R. (2016). Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios. Obtenido de Prezi:
https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-justicia-en-elperu-los-notarios/
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Taruffo, M. (2014). La motivación de la sentencia civil. Recuperado de: <http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/motivacion.pdf>
- Tinoco citado por Hinostroza (2014). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/le

[ccin_31conceptos_de_calidad.html](#)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos. p. 154

Varis, O. T. (2014). “Código Procesal Constitucional”. Ediciones Jurídicas. Lima Perú.

Zamoni, R. Q. (2014). EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INMUEBLE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO. Obtenido de El Sistema de Transferencia de la Propiedad Inmuebles en el Derecho Civil Peruano:
<http://ww2.congreso.gob.pe>

Zavaleta S. (2015). Código Procesal Civil. Lima: RODHAS.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

JUZGADO MIXTO DE CONTRALMIRANTE VILLAR

EXPEDIENTE : 00080-2016-0-2603-JM-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
DEMANDANTE : G. F. C.
DEMANDADO : H. A. E. A.
JUEZ : J. C. T. R.
ESPECIALISTA : J. B. A. O.
RESOLUCION : 07-2017

SENTENCIA NRO.22-2017-JMCV

Contralmirante Villar, dos mil diecisiete, Julio, trece. -

VISTOS:

DE LA DEMANDA: Es materia de autos la demanda de fojas quince, que interpone G. M. F. C., en contra de H. A. E. A., a efecto de que se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, por causal de imposibilidad de hacer vida en común.

Fundamentos de hecho de la demanda

Indica la demandante con el demandado contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, no llegando a formar una familia completa, es decir sin

ningún hijo; durante los primeros años de matrimonio fueron todo felicidad e inclusive durante un año antes de casarse cuando eran enamorados todo fue felicidad y paz dentro de la relación; ya después de tres años de casados aproximadamente vinieron los problemas por incompatibilidad de caracteres y que producto de esas desavenencias es que su persona realizó denuncias de maltratos psicológicos por violencia familiar ante la Comisaria de Zorritos; es así que en año dos mil siete le interpuso una demanda de pensión alimenticia ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tumbes itinerante Contralmirante Villar, en el cual se fijó la suma de doscientos Soles de pensión alimenticia que a la fecha no viene cumpliendo; durante la etapa matrimonial fue de continuos maltratos en forma psicológica por parte del demandado, es así que con fecha veintisiete de enero del dos mil catorce, realizó una denuncia verbal y separación ante el Juez de Paz de primera Nominación de Zorritos por la agresión verbal que había sufrido y que le había arrojado dos jarras con agua; ya en el mes de mayo del dos mil catorce, denunció ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Zorritos la separación de cuerpos de su cónyuge por la denuncia de violencia familiar que realizó en el mes de enero; continuando con los actos de violencia por parte del demandad el veintisiete de junio del dos mil catorce se presentó ante las instalaciones del Ministerio Público para formular una denuncia por violencia familiar (maltrato psicológico) en dicha sede le dictaron una medida de protección inmediata a su favor consistente en la abstención de maltrato físico y psicológico; el demandado continúa con su conducta reiterada de maltratos psicológicos, ya que con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis nuevamente ha sido víctima de violencia familiar teniendo su persona que apersonarse ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de asistir a la audiencia especial de violencia

familiar; gran parte de su vida la ha pasado en constante maltrato psicológico por el demandado, su actual cónyuge y que hasta la fecha continúa sus gritos y ofensas y ya se siente cansada y que no considera justo seguir casada con su cónyuge; producto de los maltratos psicológicos ha sufrido artritis reumatoidea, osteoporosis, presión alta, depresión leve, trastorno de ansiedad recomendándole realizar ejercicios de respiración y relajación; ante el Juzgado Segundo de Paz Letrado de Tumbes se fijó una suma de doscientos Soles por concepto de pensión alimenticia a su favor en su calidad de cónyuge.

Fundamentos jurídicos de la demanda.

Ampara su demanda en los incisos 11) del artículo 333, artículos 334, 348, 349, 350, del Código Civil.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

La demanda es admitida a trámite mediante resolución número cero uno – dos mil dieciséis, de fojas veintiuno, con el consiguiente traslado por el término de ley.

DE LA CONTESTACIÓN: A fojas treinta y seis, H. A. E. A. contesta la demanda, solicitando sea declarada fundada en parte bajo los fundamentos siguientes:

Fundamentos de la contestación.

Indica es verdad se encuentran casados, desde el 28 de julio de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo, es mentira que la ha maltratado psicológicamente, ya que si bien es cierto las discusiones eran de manera esporádicas, en ningún momento la ha violentado de manera psicológica; En cuanto a las pensiones alimenticias, es cierto que se ha designado que brindara pensiones alimenticia, sin embargo nunca se han separado, es decir tuvieron vida en común, que el acta del Juez de Paz de Primera Nominación no se encuentra firmada por el

demandado, que la demandada realizaba dichos actos jurídicos cuando se molestaba con su persona, pero siempre han hecho vida en común; que su persona es discapacitada y con su condición y precaria situación económica ha podido brindarle un techo, alimentación y vestido; que ha sido internado por un año debido a los insoportables dolores que padece en sus dos pies, lo cual ha podido costear con la ayuda de su familia; es verdad que lo denunció por una supuesta violencia familiar (maltrato psicológico) lo cual le asombra ya que no ha realizado algún acto en su contra, sin embargo asistió a la audiencia especial llegando a un acuerdo, el cual está cumpliendo a cabalidad; es consciente que ya no pueden tener una vida en común ya que son personas que tienen carácter fuerte, por lo cual está dispuesto a disolver el matrimonio, quedando claro que es ella la que está solicitando dicho pedido de divorcio.

Fundamentos jurídicos de la demanda.

Ampara su demanda en los artículos 424, 425, 444, 475, 130, 131, 443, del Código Procesal Civil.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

El saneamiento del proceso tiene lugar con el detalle que se verifica de la resolución número tres, de fojas cuarenta y ocho, fijados los puntos de controversia mediante resolución cuatro de fojas cincuenta y cinco, actuadas las pruebas; la causa se encuentra expedita para emitir Sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Objeto de la pretensión:

PRIMERO. - Conforme aparece la pretensión, contenida en la demanda de fojas quince, G. M. F. C., peticiona se declare disuelto el vínculo matrimonial celebrado

con H. A. E. A. en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, por causal de imposibilidad de hacer vida en común.

La Familia y el matrimonio.

SEGUNDO. - Dentro de un Estado Social y democrático de Derecho uno de los pilares fundamentales lo constituye la familia³, de allí que uno de los deberes del Estado es proteger a la familia y promover el matrimonio (Art. 4). El matrimonio es entendido como un acto jurídico a través de la cual se crean ciertas obligaciones como derechos entre los cónyuges cuyo incumplimiento puede dar lugar a que uno de ellos decida extinguirlo apareciendo así la institución de la separación de cuerpos y el divorcio.

En el proceso, el vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado H. A. E. A. Ch. se acredita con el acta de matrimonio que obra a fojas catorce, conforme al cual celebraron matrimonio con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar Zorritos, por tanto la demandante tiene legitimidad para obrar activa, según el artículo 355 del Código Civil y el demandado legitimidad pasiva.

Objeto del Divorcio y sistema de disolución del vínculo matrimonial⁴.

TERCERO.- Con la institución del divorcio se obtiene la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada en vía judicial, este puede ser interpuesto por cualquiera de los cónyuges, nuestro Código Civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculporias como no inculporias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio; Divorcio sanción.- es aquél que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos

como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los alimentarios, de la patria potestad, entre otros; Divorcio remedio.- es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio.

De la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

CUARTO.- Según se desprende del petitorio de la demanda de fojas quince, la pretensión perseguida en este proceso es la de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, nuestro Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, en la primera encontramos las causales invocadas por la demandante prevista en el artículo 333 incisos 11 del Código Civil; son elementos constitutivos de la incompatibilidad de caracteres: a) Ser manifiesta y permanente. La mera desavenencia, desacuerdo, discrepancia o disconformidad no es suficiente para configurar la causal y además debe haber transcurrido, necesariamente, un tiempo que afecte la relación conyugal; b) Hacer insoportable la vida en común. Implica la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común; c) Debidamente comprobada en proceso judicial. La referencia de la imposibilidad de hacer vida en común, deba ser debidamente probada en proceso judicial y entender que los medios probatorios se pueden hacer valer en el

correspondiente proceso judicial, o pueden provenir de un proceso previo⁶; son causales inculporias porque no se halla exonerada de la limitación dispuesta por el artículo 335 del Código Civil, en ella deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común. La causal de imposibilidad de hacer vida en común es comprendida como una causal inculporia genérica, en la que se incorpora supuestos distintos a los incursos en otras causales específicas de divorcio, causales que son autónomas; en la causal tratada deben analizarse que la desarmonía conyugal genera una situación que hace insostenible la vida en común. Ello está determinado por diversos factores, tales como psicológicos (hipocondría, morbosidad, narcisismo, miedo), funcionales (falta de responsabilidad conyugal), económicos (carencia de dinero), sexuales (machismo, feminismo o aberraciones) y religiosos (diversidad de credos).

La necesidad de la aplicación del principio del iura novit curia.

QUINTO. - a) Es relevante señalar que la interpretación del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil no debe limitar su análisis como en el caso de autos, a la causal invocada por la parte actora, si en forma coherente con los argumentos que sustentan la demanda de divorcio y en aplicación del principio del iura novit curia, a aplicar, no se modifica ni altera los hechos sustentados por las partes. b) Entiende el presente Despacho que las disposiciones procesales, a pesar de ser de orden público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento, no pueden interpretarse en perjuicio de las partes y del proceso mismo; es así que la aplicación del principio de iura novit curia, en casos en donde es evidente la configuración de los argumentos que sustentan una demanda de divorcio y estos no reciben cuestionamiento alguno por el otro sujeto procesal, implica, para este Despacho, un contrasentido y un manifiesto

perjuicio en contra de las partes que litigan y someten a los jueces sus conflictos, el denegar la tutela solicitada. c) Lo importante, es que no se modifica los hechos narrados por las partes, lo que se busca es encontrar la justa solución, aplicando la norma jurídica pertinente, porque puede ocurrir que la calificación jurídica de la pretensión (del petitorio) esté equivocada. d) En el presente caso, el error no es tan grave, ni existe una evidente incoherencia, se considera, que se trata de la tipificación de una causal de divorcio por violencia física y psicológica, que la demandante ha calificado erróneamente a los hechos como imposibilidad de hacer vida en común, como tal, se trata de los mismos hechos invocados por la demandante, los cuales han sido debidamente acreditados conforme se va considerar, empero dicha acreditación no es útil para la causal invocada, pero sí son efectivas para la señalada por el presente Despacho y que no ha sido invocada por la actora. e) Al Juez como técnico en el Derecho, le corresponde aplicar la norma jurídica pertinente, con lo cual, lo que se va a resolver por el Despacho no es algo distinto a lo que quiere realmente la actora y el demandado, que es, se declare la disolución del vínculo matrimonial, en este sentido, no se le está dando algo diferente a lo deseado, al resolver la pretensión aplicando el Iura Novit Curia, con lo cual no se generará la sensación de inutilidad del proceso, sin resolver el conflicto social. f) El proceso no es un fin en sí mismo, se pone al servicio de los derechos sustanciales, es un medio y por ello se dice que es instrumental, los derechos sustanciales cuando son trasgredidos o amenazados, se defienden a través del mecanismo que tiene el Estado para la solución de los conflictos, este carácter instrumental del proceso, permiten adoptar las decisiones que conviertan al proceso en un Instrumento eficaz; g) Asimismo, sobre la finalidad del proceso, es indudable que el proceso es instrumental, porque tiene finalidades

distintas a él, siendo la finalidad del proceso la solución de conflictos de Intereses que se pone a consideración del Juzgador, que es la mira que guía la decisión adoptada por el presente Despacho en la presente Sentencia.

Pruebas que acreditan la violencia física y psicológica.

SEXTO. - Valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándolos en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: Con la partida de matrimonio a foja catorce que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar. Tomando como elementos para su configuración: i) Violencia física o mental a nivel de crueldad; ii) Intención y voluntad. iii) Estar exentas de causa o motivo; iv) Reiteradas, constantes, persistentes; a) la violencia física y psicológica se encuentra acreditada con la denuncia verbal efectuada el veintisiete de enero del dos mil catorce, a fojas cinco, que señala haber sido objeto de agresión verbal (psicológica) y haberle arrojado dos jarras con agua (física), asimismo, estos hechos se han incorporado en la investigación del Ministerio Público según medida de protección otorgada con fecha veintisiete de junio del dos mil catorce a fojas siete, la continuación de dicha violencia se acredita con lo denunciado en el proceso 34-2016-FC, a fojas nueve, según acta del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, donde señala que es objeto de violencia psicológica por los calificativos en su contra y estos vienen de muchos años atrás, violencia que se encuentra corroborada con el informe psicológico de fojas doce, que expresa a la evaluación la demandante G. M. F. C. presenta episodio depresivo leve con índice de ansiedad leve, además de factores estresantes que la mantienen tensa y no le permiten disfrutar de sus actividades

diarias, violencia psicológica referida a los daños mentales, infligidos a la cónyuge por la conducta del otro y que se encuentra debidamente probada, lo cual incluso genera un daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental de la cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. b) Este daño genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad de la cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad, porque así lo expresa el informe psicológico de fojas doce: “llora constantemente, se encuentra sensible, tiene dificultad para dormir, dolor de cabeza constante, sudoración en las manos, aceleración del ritmo cardiaco”, con lo cual se aprecia que la principal característica de la causal aplicada, es que los hechos de violencia generados por el demandado, han dejado huella según efectos, en la persona de la demandante; c) Es clara que la intención y voluntad de estos hechos han sido expresados por el demandado en el proceso 34-2016-FC, donde señala que por su religión que profesa no puede permitir que en el kiosco de la demandante ingieran bebidas alcohólicas y en dicha circunstancia le manifestó que era “alcahueta” porque las personas que se encontraban libando licor, según el demandado cometían adulterio, asimismo, el hecho de lanzarle agua con una jarra o indicarles adjetivos en contra de su dignidad como persona, no tiene justificación alguna, por tanto, estos hechos son intolerables para la subsistencia de la relación marital; d) Se acredita que la violencia generada ha sido reiterada y constante a tal forma que ha permitido que la demandante en la segunda semana de febrero del dos mil catorce -según señala a fojas seis, se fue a dormir a la casa de sus padres y en el día la pasa en su casa, con referencia al domicilio que compartía con el demandado, donde tiene un kiosco y que asimismo, esta ha sido continuada hasta la denuncia efectuada según acta de fojas

nueve del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, con lo cual además se acredita que la acción postulada (demanda) el día veintiséis de abril del dos mil dieciséis no ha caducado; e) Es de considerar por el presente Despacho, que si bien los hechos no están referidos a probar hechos de imposibilidad de hacer vida en común, toda vez que esta importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte, determinado por diversos factores, tales como psicológicos, funcionales, económicos, sexuales y religiosos; que cada situación no representa en si ni por si una justificación para tipificarla como causal de divorcio, hay que considerar que la imposibilidad de hacer vida en común es comprendida como una causal inculpatoria genérica y esta incorpora supuestos distintos a los incursos en las otras causales específicas de divorcio como la causal bajo la cual se emite pronunciamiento; f) Por lo que, habiendo una constancia manifiestamente clara y objetiva, que las partes no se oponen a la disolución del vínculo conyugal de estas, porque así lo ha manifestado tanto la demandante y demandado en los actos procesales postulatorios, en especial el demandado cuando señala estar de acuerdo con disolver el vínculo matrimonial, por ende, dicho extremo deja ya de ser un punto contradictorio en la posición de las partes, convirtiéndose así en un punto sobre el que existe concierto de criterios, cumpliéndose con los fines del proceso, previstos en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y a lo que se debe de propender, los cuales son el que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, bajo dicha consideración debe emitirse sentencia estimatoria en

dicho extremo.

Consecuencias jurídicas del divorcio.

SEPTIMO.- i) En relación a la Sociedad de Gananciales⁹.- Se ha acreditado en autos que dentro de matrimonio celebrado el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, según escrito de demanda de fojas quince, así como la contestación de la demanda según escrito de fojas treinta y seis, no han adquirido bienes gananciales que sean objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, máxime, si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, bajo el principio de eventualidad y preclusión probatoria dichos medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, por tanto, en este extremo no resulta amparable su pretensión.

ii) Alimentos para la cónyuge; Respecto a la obligación alimentaria establecida en el proceso 026-2007-CV-Z a favor de G. M. F. C., debe considerarse la casación 4670-2006 –La Libertad, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que establece... “Séptimo.- que a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen la calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada... Octavo.- que, asimismo, el inciso segundo del artículo 139 de la Constitución Política de Estado dispone entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, precisando esta que el artículo 350 del Código Civil debe interpretarse dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente alimentos, no cuando

hay otra decisión judicial con anterioridad a la presente causa, en cuyo caso las partes deben hacer valer su derecho en proceso aparte en la forma que corresponde, criterio nuevamente asumido por dicha Sala Civil en la casación 5818-2007, ya que de establecerse el cese de la obligación alimentaria en el proceso de divorcio existiendo una sentencia previa de alimentos expedida por otro juez, se vulneraría la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Consulta de la Sentencia.

OCTAVO. - En caso de no verificarse recurso impugnatorio de apelación en contra de la presente sentencia, corresponde bajo el mandato legal elevarse a la Sala Superior de turno de esta Corte Superior de Justicia en consulta, estando a lo normado por el artículo 359 del Código Civil, en concordancia con el inciso 4) del artículo 408 del Código Procesal Civil.

Gastos del proceso.

NOVENO. - En cuanto a las costas y costos del proceso, al ser una obligación legal, el principio de condena no exige ser demandada, y es de cargo de la parte vencida, conforme lo establece el artículo 412 del Código Procesal Civil, éstos son de cargo de la parte vencida en juicio, empero, en el caso de autos, atendiendo a que las partes tenían motivos razonables para litigar como es el caso de haberse verificado que tienen la intención común de disolver el vínculo matrimonial, corresponde exonerar de su reembolso.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley.

FALLO: 1) declarando fundada en parte la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C., sobre divorcio por la causal de violencia

física y psicológica, en contra de H. A. E. A.; en consecuencia, declaro disuelto el vínculo matrimonial celebrado por G. M. F. C. y H. A. E. A., por ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar del departamento de Tumbes con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve; i) señalar, carece de objeto declarar fenecida la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio y que éstos pierden el derecho a heredar entre sí, según el séptimo considerando; ii) señalar, carece de objeto declarar el cese de la obligación alimenticia entre marido y mujer, así como el fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandante; Ordeno, en caso de no ser apelada la presente, se remita lo actuado al Superior en grado de consulta; ejecutoriada que sea la presente, se expidan los partes judiciales pertinentes y se remitan éstos al Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como al Registro Personal de los Registros Públicos de Tumbes. Sin Costas ni Costos. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **PONGASE EN CONOCIMIENTO.**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

EXPEDIENTE N° : 0080-2016-0-2603-JM-FC-01
PROCEDENCIA : JUZGADO MIXTO DE CONTRALMIRANTE VILLAR.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.
DEMANDANTE : G. F. C.
DEMANDADO : E. A. H. A.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Tumbes, seis de diciembre del dos mil diecisiete. -

VISTOS; los autos puestos a despacho para resolver en consulta la resolución sentencial que declara fundado el divorcio por la causal; y **ATENDIENDO** a que:

I. RESOLUCION MATERIA DE CONSULTA

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, obrante de folios setenta y seis a ochenta y seis, que declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C. sobre Divorcio por Causal de Violencia Física y Psicológica en contra de H. A. E. A.; en consecuencia: i) Declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar con fecha 28 de julio de 1999; ii) Señala que carece de objeto declarar fenecida la sociedad de gananciales generada con motivo del referido matrimonio y que éstos pierden el derecho de heredar entre sí; iii) Señala que carece de objeto declarar el cese de la obligación alimenticia entre marido y

mujer; y iv) Carece de objeto fijar una pensión alimenticia a favor de la cónyuge demandante.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN

Tal como se puede apreciar de la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, obrante de folios 76 a 86, el Juez de Primera Instancia fundamenta su decisión, principalmente, en base a los siguientes argumentos:

“(…)

QUINTO. - a) Es relevante señalar que la interpretación del inciso 11 del artículo 333 del Código Civil no debe limitar su análisis como en el caso de autos, a la causal invocada por la parte actora, si en forma coherente con los argumentos que sustentan la demanda de divorcio y en aplicación del principio del iura novit curia, a aplicar, no se modifica ni altera los hechos sustentados por las partes. b) Entiende el presente Despacho que las disposiciones procesales, a pesar de ser de orden público y consecuentemente de obligatorio cumplimiento, no pueden interpretarse en perjuicio de las partes y del proceso mismo; es así que la aplicación del principio de iura novit curia, en casos en donde es evidente la configuración de los argumentos que sustentan una demanda de divorcio y estos no reciben cuestionamiento alguno por el otro sujeto procesal, implica, para este Despacho, un contrasentido y un manifiesto perjuicio en contra de las partes que litigan y someten a los jueces sus conflictos, el denegar la tutela solicitada. c) Lo importante, es que no se modifica los hechos narrados por las partes, lo que se busca es encontrar la justa solución, aplicando la norma jurídica pertinente, porque puede ocurrir que la calificación jurídica de la pretensión (del petitorio) esté equivocada. d) En el presente caso, el error no es tan

grave, ni existe una evidente incoherencia, se considera, que se trata de la tipificación de una causal de divorcio por violencia física y psicológica, que la demandante ha calificado erróneamente a los hechos como imposibilidad de hacer vida en común, como tal, se trata de los mismos hechos invocados por la demandante, los cuales han sido debidamente acreditados conforme se va considerar, empero dicha acreditación no es útil para la causal invocada, pero sí son efectivas para la señalada por el presente Despacho y que no ha sido invocada por la actora. e) Al Juez como técnico en el Derecho, le corresponde aplicar la norma jurídica pertinente, con lo cual, lo que se va a resolver por el Despacho no es algo distinto a lo que quiere realmente la actora y el demandado, que es, se declare la disolución del vínculo matrimonial, en este sentido, no se le está dando algo diferente a lo deseado, al resolver la pretensión aplicando el Iura Novit Curia, con lo cual no se generará la sensación de inutilidad del proceso, sin resolver el conflicto social (...)

SEXTO. - Valorándose los medios probatorios en forma conjunta y apreciándolos en forma razonada como lo impone el artículo 197 del Código Procesal Civil, de autos se ha llegado a establecer: Con la partida de matrimonio a foja catorce que los justiciables contrajeron matrimonio civil con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar. Tomando como elementos para su configuración: i) Violencia física o mental a nivel de crueldad; ii) Intención y voluntad. iii) Estar exentas de causa o motivo; iv) Reiteradas, constantes, persistentes; a) la violencia física y psicológica se encuentra acreditada con la denuncia verbal efectuada el veintisiete de enero del dos mil catorce, a fojas cinco, que señala haber sido objeto de agresión verbal (psicológica) y haberle arrojado dos jarras con agua (física), asimismo, estos hechos se han

incorporado en la investigación del Ministerio Público según medida de protección otorgada con fecha veintisiete de junio del dos mil catorce a fojas siete, la continuación de dicha violencia se acredita con lo denunciado en el proceso 34-2016-FC, a fojas nueve, según acta del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, donde señala que es objeto de violencia psicológica por los calificativos en su contra y estos vienen de muchos años atrás, violencia que se encuentra corroborada con el informe psicológico de fojas doce, que expresa a la evaluación la demandante G. M. F. C. presenta episodio depresivo leve con índice de ansiedad leve, además de factores estresantes que la mantienen tensa y no le permiten disfrutar de sus actividades diarias, violencia psicológica referida a los daños mentales, infligidos a la cónyuge por la conducta del otro y que se encuentra debidamente probada, lo cual incluso genera un daño psíquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo del equilibrio mental de la cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. b) Este daño genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad de la cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad, porque así lo expresa el informe psicológico de fojas doce: “llora constantemente, se encuentra sensible, tiene dificultad para dormir, dolor de cabeza constante, sudoración en las manos, aceleración del ritmo cardiaco”, con lo cual se aprecia que la principal característica de la causal aplicada, es que los hechos de violencia generados por el demandado, han dejado huella según efectos, en la persona de la demandante; c) Es clara que la intención y voluntad de estos hechos han sido expresados por el demandado en el proceso 34-2016-FC, donde señala que por su religión que profesa no puede permitir que en el kiosco de la demandante ingieran bebidas alcohólicas y en dicha circunstancia le manifestó que era “alcahueta” porque

las personas que se encontraban libando licor, según el demandado cometían adulterio, asimismo, el hecho de lanzarle agua con una jarra o indicarles adjetivos en contra de su dignidad como persona, no tiene justificación alguna, por tanto, estos hechos son intolerables para la subsistencia de la relación marital; d) Se acredita que la violencia generada ha sido reiterada y constante a tal forma que ha permitido que la demandante en la segunda semana de febrero del dos mil catorce –según señala a fojas seis, se fue a dormir a la casa de sus padres y en el día la pasa en su casa, con referencia al domicilio que compartía con el demandado, donde tiene un kiosco y que asimismo, esta ha sido continuada hasta la denuncia efectuada según acta de fojas nueve del veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, con lo cual además se acredita que la acción postulada (demanda) el día veintiséis de abril del dos mil dieciséis no ha caducado; e) Es de considerar por el presente Despacho, que si bien los hechos no están referidos a probar hechos de imposibilidad de hacer vida en común, toda vez que esta importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y, su imputabilidad al otro consorte, determinado por diversos factores, tales como psicológicos, funcionales, económicos, sexuales y religiosos; que cada situación no representa en si ni por si una justificación para tipificarla como causal de divorcio, hay que considerar que la imposibilidad de hacer vida en común es comprendida como una causal inculpatoria genérica y esta incorpora supuestos distintos a los incursos en las otras causales específicas de divorcio como la causal bajo la cual se emite pronunciamiento; f) Por lo que, habiendo una constancia manifiestamente clara y objetiva, que las partes no se oponen a la disolución del vínculo conyugal de estas, porque así lo ha manifestado tanto la demandante y demandado en los actos

procesales postulatorios, en especial el demandado cuando señala estar de acuerdo con disolver el vínculo matrimonial, por ende, dicho extremo deja ya de ser un punto contradictorio en la posición de las partes, convirtiéndose así en un punto sobre el que existe concierto de criterios, cumpliéndose con los fines del proceso, previstos en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y a lo que se debe de propender, los cuales son el que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, bajo dicha consideración debe emitirse sentencia estimatoria en dicho extremo (...)

SEPTIMO. - i) En relación a la Sociedad de Gananciales. - Se ha acreditado en autos que dentro de matrimonio celebrado el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, según escrito de demanda de fojas quince, así como la contestación de la demanda según escrito de fojas treinta y seis, no han adquirido bienes gananciales que sean objeto de liquidación de conformidad con el artículo 320 a 323 del Código Civil, así como la pérdida del derecho de heredar entre ex cónyuges según el artículo 353 del acotado, máxime, si la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, bajo el principio de eventualidad y preclusión probatoria dichos medios de prueba deben ser ofrecidos en los actos postulatorios, por tanto, en este extremo no resulta amparable su pretensión; ii) Alimentos para la cónyuge; Respecto a la obligación alimentaria establecida en el proceso 026-2007-CV-Z a favor de G. M. F. C., debe considerarse la casación 4670-2006 – La Libertad de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que establece... “Séptimo.- que a diferencia de la generalidad de las

sentencias que tienen la calidad de consentidas o ejecutoriadas, la recaída en un proceso de alimentos no tiene la calidad de cosa juzgada...

OCTAVO.- que, asimismo, el inciso segundo del artículo 139 de la Constitución Política de Estado dispone entre otros, que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, precisando esta que el artículo 350 del Código Civil debe interpretarse dentro de un contexto en que los cónyuges se hubieran prestado mutuamente alimentos, no cuando hay otra decisión judicial con anterioridad a la presente causa, en cuyo caso las partes deben hacer valer su derecho en proceso aparte en la forma que corresponde, criterio nuevamente asumido por dicha Sala Civil en la casación 5818-2007, ya que de establecerse el cese de la obligación alimentaria en el proceso de divorcio existiendo una sentencia previa de alimentos expedida por otro juez, se vulneraría la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (...).”.

III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:

PRIMERO. - RESPECTO A LA CONSULTA EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO

LA CONSULTA es un instituto procesal que, en sentido estricto, no constituye un recurso impugnatorio, porque no se encuentra a disposición de los justiciables, sino que se trata de un procedimiento adicional establecido en la norma procesal o legal cuyo cumplimiento se encuentra a cargo de la autoridad judicial que conoció el proceso en primera instancia, pero que tiene efectos procesales semejantes a la apelación. En ese sentido, consultar es elevar una resolución judicial al Tribunal

Superior para su aprobación, sin lo cual no causaría ejecutoria. Implica por tanto re-examinar lo ya resuelto, encontrándose limitada a los casos en que la ley expresamente lo ordena, en tanto no proviene de decisión judicial.

Es un imperativo normativo que el legislador ha establecido con carácter obligatorio, así lo ha considerado el Código Procesal Civil en los artículos 408° y 409°. El primer dispositivo legal antes citado (Art. 408°)¹ establece los supuestos de procedencia de la consulta respecto de las resoluciones de primera instancia que no son apeladas, contemplando en el numeral 4) “Las demás que la ley señala”. En concordancia con ello, el artículo 359° del Código Civil textualmente señala: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional” (el énfasis es nuestro). La norma citada indica en buena cuenta que solamente la sentencia que declara FUNDADO el divorcio, por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil (con excepción de separación convencional), debe ser elevada en consulta al superior en caso de no ser apelada, a fin de que, en una nueva instancia, no solo se revise que el procedimiento ha sido ajustado a ley sino, sobre todo, se abra a los interesados una última oportunidad de mantener el matrimonio.

Juan Monroy Gálvez señala que la consulta es otra institución que suele identificarse con los recursos a pesar que no participa de sus elementos esenciales. La prevé la ley de manera necesaria en algunos procesos, sin que exista la posibilidad que las partes o el juez puedan decidir su incorporación en alguno que la ley no lo prescriba. Su trámite además de obligatorio es de oficio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE CONSULTA

- De lo actuado en autos, se aprecia que mediante escrito postulatorio obrante de folios quince al veinte, doña G. M. F. C. interpone demanda de **DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN**, dirigida contra don H. A. E. A., a fin que se ordene la disolución del vínculo matrimonial. Fundamenta fácticamente su pretensión en lo siguiente: i) El 28 de julio de 1999 contrajo matrimonio con H. A. E. A. por ante la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, no llegando a procrear hijos; ii) Después de tres años de casados vinieron los problemas por incompatibilidad de caracteres y que producto de esas desavenencias es que con fecha 27 de enero del 2014 realizó denuncia de violencia verbal y separación ante el Juez de Paz de primera nominación de Zorritos contra su cónyuge demandado; iii) En el mes de mayo del 2014 denunció ante el Juez de Paz de primera nominación de Zorritos la separación de cuerpos de su cónyuge por la denuncia de violencia verbal que realizó ante el Juez de Paz en el mes de enero; iv) Al continuar el demandado con los actos de violencia, el 27 de junio del 2014 presentó ante el Ministerio Público denuncia por violencia familiar (maltrato psicológico), en dicha sede le dictaron medidas de protección inmediata consistente en que su cónyuge demandado se abstenga a maltratarlo física y psicológicamente; v) Gran parte de su vida ha recibido constantes maltratos psicológicos por parte del demandado (su cónyuge), y que a la fecha continúan sus gritos y ofensas, sintiéndose cansada, por lo que ha tomado la decisión de separarse u no seguir casada con su cónyuge; vi) Producto de los maltratos psicológicos ha sufrido artritis reumatoides, osteoporosis, presión alta, depresión leve, trastorno de ansiedad.

- Por resolución número uno de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis (folios 21) el Juez de Primera Instancia admite a trámite la demanda; tiene por ofrecidos los

medios probatorios; y ordena que se corra traslado de ley al cónyuge demandado para que en el plazo perentorio de treinta días cumpla con comparecer al proceso y conteste la demanda. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes procesales (conforme se aprecia de las constancias de cédula de notificación obrante de folios 22 a 24), es por ello que mediante escrito de folios 36

a 41 don H. A. E. A. (cónyuge demandado) contesta la demanda, en cuyo fundamento fáctico sexto se advierte que el demandado manifiesta que “(...) estoy consciente de que ya no podemos tener una vida en común, ya que somos personas que tenemos carácter fuerte, por lo cual estoy de acuerdo con disolver el vínculo matrimonial (...)”.

- Con resolución N° 03 de fecha 02 de setiembre del 2016 (folios 48) el Juez de Primera Instancia declara saneado el proceso; por otro lado, mediante resolución N° 04 de fecha 24 de enero del 2017 (folios 55) se fijan como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar si corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges G. F. Ca. y H. A. E. A. por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; 2) Determinar si corresponde la pensión alimenticia a favor de la demandante; y 3) Determinar si corresponde disponer la liquidación de la sociedad de gananciales. Además, en el mismo acto resolutivo se admiten como medios probatorios los anexados por la demandante a su escrito postulatorio, y los anexados por el demandado en su escrito de contestación de demanda.

- Por último, el mencionado Juez expide sentencia mediante resolución N° 07 de fecha trece de julio del dos mil diecisiete (la cual a la fecha es materia de consulta), que declara fundada en parte la pretensión postulada por la accionante y declara la disolución del vínculo matrimonial entre G. F. C. y H. A. E. A. por la causal de

violencia física y psicológica. Decisión que fue adoptada en base a los fundamentos expuestos en el apartado II de la presente resolución.

TERCERO. - RESPECTO A LA CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN

Como ya es conocido, la institución jurídica del matrimonio impone deberes entre los cónyuges y uno de los más importantes está referido a la cohabitación, que debe desarrollarse con respeto, atención y fidelidad para posibilitar hacer la vida en común; los deberes que surgen al celebrarse el matrimonio deben permanecer mientras dure éste, sin embargo, en el desarrollo de la vida conyugal pueden surgir situaciones que dificultan la vida en común, y si bien algunas “brechas” pueden ser superadas por la pareja conyugal, hay otras que perduran y son tan profundas que imposibilita que la convivencia se desarrolle de acuerdo a su esencia, en donde los deberes de respeto y asistencia mutua han sido obviados a tal punto que los cónyuges han perdido la actitud para continuar y/o reanudar un proyecto de vida compartido afectando ello al matrimonio, ya que su esencia y naturaleza reside precisamente en la comunidad de vida como supuesto básico para el cumplimiento de los otros fines del matrimonio

CUARTO.- Para el caso en que se dé la situación descrita en el anterior considerando, y a fin de que los cónyuges puedan liberarse de ese vínculo que los une y que tanto los perturba, el Código Civil ha establecido como causal de divorcio a “la imposibilidad de hacer vida en común”, así vemos que el numeral 11) del artículo 333° del cuerpo normativo referido prescribe que: “Son causales de separación de cuerpos: (...) 11) La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

De la redacción de la norma pareciera que nos encontramos ante lo que se llama el

divorcio remedio, en tanto que lo que interesaría es comprobar que la vida en común ya no es posible en la pareja, y siendo esa la situación, en consecuencia, debería proceder la separación o el divorcio, es decir, que al juez solo le tocaría comprobar fácticamente el hecho de la inviabilidad de la pareja para que sigan viviendo como tal para proceder a declarar la separación o el divorcio. Sin embargo, teniendo en cuenta que del texto de la norma citada no se desprende que el artículo 335° del Código Civil (referido a que nadie puede invocar hecho propio para demandar separación o divorcio) haya sido dejado de lado como en el caso por ejemplo de la separación de hecho, por lo tanto, se puede concluir que estamos ante una causal subjetiva, o lo que se conoce en doctrina como el divorcio sanción, en donde se le imputa a alguien una conducta que da lugar al rompimiento de la vida en común, y una vez determinado al responsable de tal conducta, como parte de la sentencia que rompe el vínculo matrimonial, se imponen una serie de medidas sancionadoras para el causante de que la pareja conyugal ya no pueda vivir como tal.

QUINTO. - Respecto a la causal de divorcio que estamos desarrollando, la doctrina nacional sostiene que la imposibilidad de hacer vida en común no significa otra cosa sino la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado tal que no es posible que uno y otro puedan hacer vida en común. Sobre este punto, el Maestro Aguilar Llanos añade que “No debe tratarse de meras desavenencias, desinteligencias o diferencias entre los cónyuges, sino que los hechos estén referidos a conductas que por sus implicancias conspiran con una relación de pareja, distanciando a los cónyuges, e incluso creando malestar que afectan el estado emocional del cónyuge, quien se ve perturbado por ello al punto que no le es posible soportar, decidiendo por la separación o el divorcio; asimismo, se debe tener en

cuenta que se trata de situaciones no pasajeras ni esporádicas, sino todo lo contrario, conductas permanentes que van socavando la unión que debe existir entre los cónyuges”. De lo expuesto, se pueden advertir como elementos de la causal de “imposibilidad de hacer vida en común”, los siguientes: a) El hecho o hechos que impiden que la pareja siga viviendo como tal; b) La permanencia de estos hechos en el tiempo; c) La gravedad de los hechos que dificulten la vida en común. Los cuales se deberán tener en cuenta al momento de resolver la presente litis.

En conclusión, en un proceso de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, necesariamente uno de los cónyuges debe imputar al otro una determinada conducta que conduzca al rompimiento de la vida en común, y por ello en estos procesos encontramos a un demandante y un demandado que sería el presuntamente responsable de esa conducta, quien respondería además por otro tipo de sanciones, como por ejemplo, prestar alimentos al cónyuge demandante, perder la tenencia de los hijos menores de edad (en caso lo hubieran) y/o otorgar una indemnización a la cónyuge inocente por los daños irrogados (en caso que hubiera sido solicitado).

SEXTO. - ANALISIS DEL CASO

Al revisar la resolución sentencial venida en consulta se puede advertir que aun cuando la accionante peticiona que se declare la disolución del vínculo matrimonial (divorcio) por la causal de **“IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN”** (regulada en el numeral 11 del artículo 333° del Código Civil), el Juez de Primera Instancia, en aplicación del principio Iura Novit Curia (regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil⁴), sin variar el petitorio de la accionante (disolución del vínculo matrimonial) ni los hechos expuestos en la demanda, resolvió

la presente causa declarando el divorcio por la causal contemplada en el numeral 2) del artículo 333° del Código Civil, esto es por “VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA”, señalando que la demandante ha calificado erróneamente los hechos como imposibilidad de hacer vida en común.

Teniendo en cuenta la situación descrita, este Superior Colegiado considera totalmente erróneos y fuera de contexto los argumentos y la decisión adoptada por el referido Juez, pues, para declarar la disolución del vínculo matrimonial, en aplicación del principio de *Iura Novit Cura -Juez y Derecho-* (recuérdese que la actora invocó la causal de imposibilidad de hacer vida en común), lo hizo por la causal de “Violencia física o psicológica”, la cual no pudo ser invocada por el mencionado magistrado por cuanto el plazo para declarar el divorcio por dicha causal ya había caducado a la fecha de interponerse la demanda. Véase que el segundo párrafo del artículo 339° del Código Civil establece un plazo de CADUCIDAD de seis (6) meses para demandar el divorcio por la causal de “Violencia Física o Psicológica”, que se computará desde que se produjo la causa (entiéndase el maltrato psicológico para el presente caso), en ese sentido, estando a que los maltratos psicológicos de los que fue víctima la actora se produjeron a partir del mes de enero del año 2014 según la documental obrante a folios 06 (al margen que los maltratos hayan sido constantes desde aquella fecha), y que la demanda fue presentada en el abril del 2016, en efecto, se puede colegir fácilmente que la acción y el derecho para que se declare el divorcio por la causal de violencia psicológica (como lo ha hecho el Juez aludido) ya había caducado. Situación que debió notar el Juez de Primera Instancia teniendo presente que los plazos de caducidad pueden ser declarados de oficio o a petición de parte, tal como lo establece el artículo 2006° del Código Civil.

En ese contexto, la resolución venida en consulta merece ser **DESAPROBADA**, debiendo el Juez de Primera Instancia emitir nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad **RESUELVE:**

1) DESAPROBAR la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha trece de julio del dos mil diecisiete, obrante de folios setenta y seis a ochenta y seis, que declara **FUNDADA EN PARTE** la pretensión contenida en la demanda de fojas quince, interpuesta por G. M. F. C. sobre divorcio por causal de violencia física y psicológica, en contra de H. A. E. A.; con lo demás que contiene.

2) DISPONER que el Juez de Primera Instancia vuelva a emitir una resolución sentencial teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este Superior Colegiado en la presente resolución.

3) NOTIFICAR y DEVOLVER los autos conforme a ley.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
				<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p>

				<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice</p>

			<p><i>pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		<p align="center">Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas **Si cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada

se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		1	2	3	4	5				
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						7	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta	X				
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
	Motivación de los						[1 - 2]	Muy baja						
		2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						

	hechos						[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho						[9- 12]						Mediana
								[5 -8]						Baja
								[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]						Muy alta
								[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						[5 - 6]						Mediana
								[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:
Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Imposibilidad de hacer vida en común, en el expediente N° 00080-2016-0-2603-JM-FC-01.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré total responsabilidad en el contenido del presente trabajo.

Tumbes, febrero del 2020.

Saldarriaga Coronado, Daniel Alejandro
DNI N° 72688557